

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

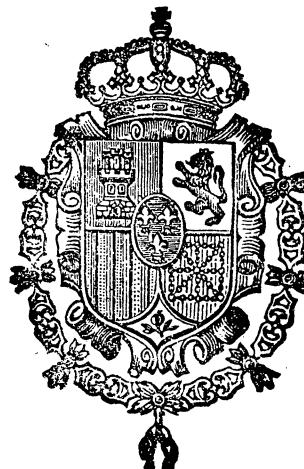
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Possesiones de África.....	Un trimestre.....	30 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En la Administración.

PONTEJOS, 2, OFICINAS.—TELÉFONO 75



GACETA DE MADRID

SUMARIO**Parte oficial.****Presidencia del Consejo de Ministros:**

Real decreto declarando mal suscitada una competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Novelda.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos aprobatorios de dos expedientes de expropiación de terrenos en términos municipales de Jerez de la Frontera y Arcos de la Frontera (Cádiz), necesarios para la construcción del pantano de Guadalcacín.

Administración central:

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Resúmenes mensuales de la Estadística del Comercio exterior de España.—Mes de Octubre de los años 1906, 1907 y 1908.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Movimiento del personal administrativo y del de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad durante el mes de Noviembre último.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción del empedrado, aceras y otras obras de urbanización en el paseo del Cementerio, entre el perfil número 9 y el 25 del plano general.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Banco de España.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 59 y 60 de sentencias de la Sala de lo Contencioso.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Novelda, de los cuales resultan:

Que en 31 de Marzo del corriente año, D. Francisco Cañizares García, debidamente representado, dedujo querella criminal contra el Alcalde y primero y segundo Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Aspe, como culpables del delito de exacciones ilegales, consistentes en haber cobrado por administración el impuesto de consumos en dicha villa desde 1.º de Enero del año á que la querella se contrae, siendo así que la Corporación municipal tenía acordado en sesiones por ella celebradas que dicho impuesto se cobrase en el citado año por reparto; en haber hecho conciertos con los contribuyentes y tener empleados en la administración del impuesto á quienes remuneraban con cargo á los ingresos del mismo, sin que existiera capítulo alguno para el pago de aquéllos en el presupuesto municipal:

Que admitida la querella, y hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de la Delegación de Hacienda, y de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes, y citando como textos legales en que apoyaba su requerimiento el Reglamento del impuesto de consumos, sin determinar la fecha del mismo ni el artículo ó disposición aplicable; artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley provincial, el 92 del Reglamento sobre procedimiento económico-administrativo y varios Reales decretos resolutarios de competencias:

Que tramitado el incidente, y habiendo mantenido el Juzgado su jurisdicción, alegando los razonamientos que creyó oportunos, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal

en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia, al requerir de inhibición al Juzgado, se limita únicamente á citar el Reglamento del impuesto de consumos, sin concretar el artículo ó disposición aplicable; varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial y el 92 del Reglamento sobre procedimiento económico administrativo, los cuales sólo determinan la facultad concedida á los Gobernadores para promover esta clase de contiendas, y también varios Reales decretos resolutarios de competencias de jurisdicción:

2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto consignado en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con citar en globo disposiciones que contienen diversos artículos sin concretar el aplicable á la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscitar competencias á los Tribunales ó las que establecen el procedimiento para sustanciarlas, ni, por último, suficiente tampoco la cita de resoluciones de casos particulares, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio:

3.º Que no se ha cumplido, por lo tanto, por el Gobernador, con el precepto del referido art. 8.º del expresado Real decreto, toda vez que no se ha citado disposición alguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto á la Administración, defecto cometido al suscitar esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES DECRETOS**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente de expropiación de terrenos á ocupar en el término municipal de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, necesarios para la construcción del Pantano de Guadalcacín, y disponer el pago de su importe, que asciende á la cantidad de 225.508 pesetas 37 céntimos, cuya suma habrá de ser abonada por la Junta de Obras del citado Pantano con cargo á los fondos que la misma administra, siendo considerada

TARIFA GENERAL DE INSERCIÓN

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe excede de 125 pesetas..... el 10 por 100
Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem..... el 80 por 100
Idem id. de 5.000 idem..... el 40 por 100

Las inserciones se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 a 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

aquélla como adicional al presupuesto general aprobado de la mencionada obra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente de expropiación de terrenos á ocupar en el término municipal de Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, necesarios para la construcción del Pantano de Guadalcacín, y disponer el pago de su importe, que asciende á la cantidad de 158.001 pesetas 72 céntimos, cuya suma habrá de ser abonada por la Junta de Obras del citado Pantano con cargo á los fondos que la misma administra, siendo considerada aquélla como adicional al presupuesto general aprobado de la mencionada obra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE MARINA**

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.
Sección de Hidrografía.

A V I S O A LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corríjanse los planos, cartas, de-rroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

Grupo 178.**Océano Atlántico del Este****España.****Puerto de Lequeitio.—Boya.**

Núm. 1 050—Habiéndose llevado la mar la boya de amarre de Lequeitio, será colocada en su lugar tan pronto como sea posible.

Puerto de Cádiz.—Boyas luminosas.—Marcas de tope.

Núm. 1 051—Se modificaron las marcas de tope de las boyas luminosas en la bahía de Cádiz, quedando con arreglo á lo prevenido en el Reglamento.

MAR DE CHINA**Islas Filipinas.**

Costa Oeste de Luzón.—Cambio de carácter de la luz de la isla Capón Grande.

Avis aux Navigateurs nûm 354/2 001. Paris, 1908.

Núm. 1 052.—La luz de un destello blanco cada 15 segundos de la isla Capón Grande se reemplazó por una luz de un grupo de 4 destellos blancos cada 20 segundos (intervalo en los destellos, 2'5 segundos; intervalo entre los grupos, 12'5 segundos).

Esta luz está elevada 71 metros sobre la pleamar y 21 metros sobre el terreno.

Las otras características son las mismas. (Aviso nûm. 489 de 1908.)

Situación aproximada: 14° 55' N. y 126° 12' 34" E. (120° 00' 14" E. de Gw.)

Carta nûm. 475 A de la sección V.
Cuaderno de Faros nûm. 8, pag. 194.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los artículos IMPORTADOS en la Península & Islas Baleares durante el mes de Octubre del año 1908, comparados con los de igual período de 1906 y 1907.

NOMENCLATURA
CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Anexo	En el mes de Octubre de 1906	1907	1908	En los diez primeros meses de 1908			En el mes de Octubre de 1908			En los diez primeros meses de 1908			
				1906	1907	1908	1906	1907	1908	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
CLASE I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.													
2	Mármoles, jaspe, alabastros y las demás piedras en toscos, que excedan de 20 centímetros de grueso, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso.	123.256	978.545	480.582	4.646.889	5.553.613	5.128.077	11.093	88.069	43.252	418.221	409.827	
2	Dichos, en tablas, 1.274	39.904	65.148	183.577	3.55.519	390.317	3.283	9.177	14.984	42.914	72.571	89.772	
4	Pizarras artificiales en baldosines para tejado, aunque en su composición entre el amianto mezclado con el cemento.	27.340	9.854	3.444	13.838	114.431	32.460	20.722	6.288	7.464	51.492	4.766	
4	Dichos, en tablas, 5.501	1.460	1.167	7.251	8.507	74.631	12.719	1.870	4.434	2.465	39.7	3.584	
4	Dichos, desbastados en baños, cinceladas, grabadas, cinceladas, etc...	3.805	6.964	241.433	51.35	51.126	4.362	3.424	3.436	217.283	48.715	4.315	
4	Dichos, en los mismos objetos, labrados ó pulimentados.	4.847										46.176	
4	Dichos, desbastados, sin pulimentar ni cincelar, cuando el peso sea hasta 25 kilogramos inclusive.	1.567	1.753	55	2.718	19.543	315	207	62	23	302		
4	Dichos, en los mismos objetos, labrados, pulimentados ó con adornos.	4.764.959	8.465.999	5.644.894	15.261.157	54.308.739	54.592.473	285.898	507.939	5.9214	66.266	50.359	4.766
4	Cales de todas clases, cemento y puzolana...	3.763.364	2.996.421	5.224.811	102.271.092	39.296.193	48.638.411	183.163	149.821	33.694	915.670	3.255.525	3.275.550
4	Las demás piedras y tierras, incluso el yeso en piedra ó polvo....	3.820	18.958	6.291	11.395	31.853	31.016	4.317	21.422	261.241	5.113.704	1.964.809	2.575.191
4	Yeso olivado en objetos de todas clases....									7.109	12.877	92.494	61.036
4	Tejidos preparados con yeso en polvo, en cajas soldadas de aplicación en cirugía para curar fracturas....	57	5	1	8	509	25	450	1	1	187	29	
4	Objetos aisladores de mica ó micanita....	8.455	495	3.151	2.448	106	12.059	1.690	2.619	3.910	63	4.021	9.417
4	Papel y tela de esmeril ó lija....	3.882	6.503	2.000	2.045	46.804	47.071	46.701	19.108	7.121	5.532	27.253	20.610
4	Amarillo sin obrar....	995	1.131	3.026	3.445	7.802	7.637	40.614	738	1.235	380	2.289	105.775
4	Dicho, en hojas, con ó sin mezcla de otras materias....	2.164	1.164	3.17	3.17	601	1.773	1.463	4.801	2.535	7.785	17.250	67.313
4	Dicho, en empaquetadura para maquinaria....	196.627	146.773	159.300	1.859.104	1.589.937	1.589.937	5.702.183	4.696.706	1.358	53.911.116	50.571.483	3.306
4	Objetos aisladores de amianto para la electricidad....	17	17.156	16.917	1.873	13.017	1.131	20.454.432	22.307.815	617.616	642.816	6.312.732	50.750.624
4	Carbón, fieltro y tejidos alquitranados, estén ó no enarenados....	809.309	1.747.641	2.542.612	4.111.708	78.456	86.314	436.472	411.708	21.938	130.811	1.041.370	8.993.334
4	Petroleros y aceites minerales que dejen por la destilación á 300° centigrados más de 80 por 100 de residuos....	35.336	35.336	1.583.528	180	67	3.161.962	461.163	9.019	50	19	855.349	2.777
4	Dichos, de 20 á 80 por 100 inclusive....	7.018.990	2.699.645	2.120.061	30.945.280	16.090.143	22.577.637	1.614.388	519.918	487.614	7.122.014	3.593.733	5.182.863
4	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores					31.705	12	3.636	»	»	7.202	3	1.246
4	Petroleros que dejen menos de 20 por 100 de residuos....	2.763	12.522	553	61.003	75.915	108.271	939	4.257	190	20.732	25.803	35.817
4	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores	527.324	1.604.307	415.535	6.128.815	9.410.338	7.204.911	287.255	731.938	20.504	2.757.926	4.231.651	3.230.772
4	Oleomáscaras, aceites lubrificantes minerales y vaselininas....	9.067	4.542	5.890	22.225	39.751	41.941	5.078	2.503	3.248	12.429	22.219	23.453
4	Fosfatos naturales de cal....	4.380.179	14.300.234	10.485.177	65.824.391	76.834.925	76.834.925	486.207	353.496	486.207	353.496	2.238.023	2.614.057
4	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores	56.45	112.377	579.653	2.283.441	1.553.879	11.530.318	13.397.691	12.254	12.254	455.519	455.519	3.245.717
4	Alquitranes, bresas minerales, creosota impura y asfaltos y betunes	5.571	3.377	11.892	17.182	117.573	101.381	2.876	19.910	33.202	776.381	913.984	1.330
4	Bencina, gasolina y otros productos semejantes....	14.318	14.318	14.988	26.749	209.034	142.253	222.352	21.197	21.197	19.359	132.857	105.691
4	Dichos, tenidos y grabados, tallados ó decorados....	10.694	13.635	13.635	14.988	209.035	142.253	145.251	26.233	26.233	613.638	353.733	371.310
4	Dicho para pavimentos, de más de 12 milímetros de grueso....	72.715	6.187	18.875	122.470	200.053	35.793	32.772	2.784	2.784	485.639	454.439	454.439
4	Vidrio para cristal plástico, de 4 á 12 milímetros de grueso....	51.564	37.285	117.750	1.071.657	768.001	805.908	78.377	56.673	56.673	130.525	130.525	160.108
4	Vidrio estríatado, deslustrado, y el vidrio armado hasta 4 milímetros de grueso....	21.922	3.470	1.910	71.972	144.290	63.705	12.276	1.93	1.073	40.304	80.802	37.336
4	Vidrios y cristales para vidrieras, estén ó no biselados hasta 4 m/m.	22.442	69.926	30.654	1.051.570	841.317	95.619	12.008	39.153	17.165	520.560	471.154	512.863
4	Placas fotográficas sensibilizadas y los clichés....	12.752	14.454	15.246	30.901	130.497	149.053	35.961	40.760	42.901	87.141	357.900	420.315
4	Vidrios y cristales azulejos, platerados, ó niquelados....	1.473	2.448	2.653	2.021	1.450	2.147	2.629	3.329	3.329	57.511	55.485	46.533
4	Dibujos, teñidos y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos....	2.028	1.768	1.768	1.719	9.777	41.445	10.994	11.934	11.934	43.993	43.993	163.427
4	Baldosas, ladrillos y tejas de barro para la construcción de edificios	11.741	41.752	167.061	5.703.908	5.703.908	890.080	704	2.555	10.024	347.814	31.282	53.405
4	Baldosines y mosaicos de barro fino, azulejos y tejas barnizadas....	5.952	29.676	35.995	493.086	171.483	171.483	1.667	9.300	10.359	138.065	49.855	91.612
4	Batería de cocina, tarros, damajuanas, etc., de barro ordinario....	1.1.342	4.226	9.771	2.021	2.021	2.021	2.586	9.925	2.217	87.141	357.900	420.315
4	Ladrillos, piezas para hornos, retortas y otros objetos refractarios....	622.179	1.350.830</										

63.11	185.505	77.496	533.655	1.164	1.471	717.062	258.1	344.551	1.406.	1.059.581	1.406.	1.059.581	
54	en barras-carrioles de más de 25 kilogramos.	2.179.357	3.646.536	3.602.681	19.514	12.311	12.506	131.233	1.471	66.577	66.577	66.577	
54	en barras-carrioles de menos de 25 kilogramos.	69.479	517.639	517.149	19.514	131.184	131.184	131.184	1.471	66.577	66.577	66.577	
55	en barras de cualquier tipo, sin pulimento.	365.770	369.073	369.874	4.433.828	5.988.551	1.988.682	5.886.573	7.816.607	65.577	798.069	798.069	798.069
55	en planchas de más de 5 milímetros de grueso.	147.142	151.322	138.491	103.548	2.043.702	1.721.345	1.925.468	1.721.345	15.364	50.497	310.524	310.524
56	en idem de 1 a 5 milímetros de grueso.	131.224	163.212	132.300	482.910	2.533.537	1.913.737	3.306.685	3.306.685	31.853	23.816	439.	439.
57	en planchas de menos de un milímetro de grueso.	217.311	213.125	151.258	1.425.531	2.290.436	2.003.989	78.232	76.725	54.453	53.190	721.	721.
58	en barras y planchas pulimentadas, etc.	259.046	332.679	417.652	2.264.564	2.844.185	4.622.919	108.799	139.725	175.414	951.116	1.194.557	1.194.557
59	Hoja de lata sin labrar.	10.031	6.094	6.094	66.473	30.849	30.849	66.473	4.213	2.559	12.559	12.559	
60(a)	Hierro en planchas estriadas.	50.984	75.591	75.291	128.213	795.452	1.053.458	11.726	17.317	29.489	182.933	212.	212.
61	Flejes de hierro y acero sin pulimento de 1 a 3 milímetros de grueso.	40.410	12.631	11.757	73.155	250.892	183.422	13.739	4.295	3.997	24.873	85.304	62.
62	Y los elásticos sin pulimento de un milímetro de grueso.	620.062	520.045	332.365	6.577.425	3.618.263	2.833.624	111.611	95.228	59.826	1.183.937.	651.215	429.391
63	Tubos de hierro colado de más de 10 milímetros de grueso.	88.384	46.684	78.680	1.352.234	1.095.777	551.730	20.328	10.737	18.046	311.014	252.029	357.
64	de hierro y acero hasta 10 milímetros de grueso.	21.417	1.134	21	19.247	34.620	41.473	34.620	31.8	6	5.389	9.693	11.
65	de idem id., galvanizadas.	12.326	8.790	8.790	23.311	46.654	129.036	203.437	6.853	2.813	14.929	41.292	65.
66	Piezas para el ajuste de los tubos anteriores.	88	1.850	1.850	888	25.184	81.212	2.219	333	160	4.533	12.943	15.
67	Columnas de hierro colado.	Todos los demás objetos de hierro y acero, fundidos, de más de 100 kilogramos de peso.	81.371	67.777	9.297	479.423	409.536	377.354	32.548	27.111	3.719	163.824	150.
68	Todos los demás objetos de hierro y acero, fundidos, de más de 100 kilogramos de peso.	18.847	28.314	12.114	48.389	127.675	184.246	9.424	14.157	6.057	24.195	216.183	92.
69	Dichos, de 25 a 100 kilogramos de peso.	29.251	29.213	44.822	171.172	319.389	565.902	19.889	31.375	116.397	383.	383.	
70	Dichos, de 1 a 25 idem.	3.451	1.164	1.161	9.405	22.568	36.145	2.899	7.975	7.900	18.956	30.	30.
71	Ejes rectos sin trabajo de torno para carroajes.	12.757	8.717	4.833	46.623	84.517	41.913	2.351	1.743	9.967	9.325	16.903	82.
72	Dichos, con trabajo de torno, ajuste ó pulimento.	45.527	26.213	36.701	128.903	350.703	631.185	11.382	6.553	21.075	32.226	87.673	165.
73	Dichos, acodados ó cigüeñales.	4.539	19.788	3.895	67.225	102.379	53.483	3.087	13.456	2.641	45.713	63.531	36.
74	Ruedas, acero de más de 100 kilogramos de peso.	101.673	300.97	127.793	2.367.270	1.136.445	1.383.809	34.569	102.633	43.450	804.871	386.391	472.
75	Ruedas ruedas y motones de hierro y acero.	117.220	209.183	122.820	1.807.237	2.281.558	2.215.572	59.782	106.683	62.638	921.691	1.163.594	1.129.
76	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carroajes.	68.595	35.296	89.339	260.656	454.529	661.819	30.888	15.883	40.203	117.295	204.539	297.
77	Cadenas y amarras de hierro y acero, con estribones, de más de 10 milímetros de grueso.	43.705	20.033	53.108	1.117.543	297.040	393.229	14.860	6.811	18.057	379.964	100.993	133.
78	Cadenas y amarras de hierro y acero, con estribones, de 2 a 10 milímetros de grueso.	2.038	8.275	8.275	13.012	88.051	104.255	1.336	5.627	39	8.819	61.233	70.
79	Traviesas y las demás piezas para vías de ferrocarriles y tranvías.	132.725	55.729	79.966	490.037	1.312.093	767.890	37.163	15.604	22.390	187.210	387.785	215.
80	Cambios de vía de hierro y acero y las piezas sueltas.	36.769	52.134	21.289	85.109	806.190	462.170	14.507	20.854	8.516	34.043	322.476	184.
81	Plataformas giratorias, aparatos de señales y otros objetos.	3.184	13.632	225.117	110.109	150.510	675.359	1.083	4.635	76.540	37.436	51.173	229.
82	Tubos de hierro ó acero forjado hasta 45 milímetros de diámetro.	180.642	110.601	165.392	1.271.558	61.7418	37.163	56.304	61.936	420.099	432.	432.	
83	Dichos, de 45 milímetros inclusive de diámetro en adelante.	170.381	246.300	1.980.784	1.849.382	86.891	125.613	55.848	232.561	1.010.200	943.	943.	
84	Piezas de hierro y acero para el ajuste de los trubos anteriores.	47.794	3.576	44.084	111.255	179.406	153.474	1.011.865	100.130	161.465	138.126	566.644	51.
85	Bastidores de hierro y acero para tenders, coches y vagones.	67.239	101.720	52.493	244.084	878.270	599.317	23.240	42.722	2.404	1.712	65.320	51.
86	Piezas grandes de hierro y acero para puentes y armaduras de edificios.	274.220	158.874	170.149	3.269.255	1.136.987	1.150.052	153.563	88.039	95.283	1.830.783	636.712	644.
87	Cañones sin desbastar para armas de fuego permitidas.	10.340	29.431	11.720	23.385	210.819	185.785	1.374	2.291	7.970	3.426	143.357	3.3.
88	Piezas forjadas de más de 100 kilogramos de peso.	30.447	42.433	37.202	82.884	460.123	429.062	38.190	33.482	74.595	414.111	336.	336.
89	Hambre de hierro ó acero desde 5 milímetros de grueso, sin pulimento.	24.852	56.138	1.868	31.576	218.414	604.144	4.970	11.228	374	6.315	43.682	120.
90	— pulimento ó con baño de otros metales, excepto oro ó plata.	24.803	24.354	1.431	25.957	44.314	42.896	6.945	9.9	121	7.263	12.343	12.
91	Hambre de hierro ó acero desde 5 milímetros de grueso, sin pulimento.	256.211	235.161	1.391.904	1.79.836	1.344.227	87.112	79.955	61.161	626.247	473.210	457.	457.
92	— de menos de un milímetro.	72.359	46.725	167.903	17.107	167.903	506.779	32.562	21.026	7.698	75.556	228.050	192.
93	Cables de alambre de hierro ó acero.	47.794	111.255	179.406	1.02.492	854.054	1.190.254	43.015	100.130	2.712	2.404	1.070.	1.070.
94	Enrejados y otros objetos de alambre de hierro ó acero que no cuenten más de 40 hilos en centímetro cuadrado.	3.576	4.842	4.842	92	3.572	2.475	3.192	272	515	111	4.169	3.
95	Telas de alambre de hierro y acero que no cuenten más de 40 hilos en idem id.	162	487	487	67.318	287.174	257.122	14.156	254	6.479	22.883	87.	87.
96	Dichas, remaches y escarpas.	75	41.636	14.943	19.056	61.211	1.136.129	691.064	771.604	44.063	29.686	34.278	432.
97	Tornillos y tira fondos de más de 10 milímetros de grueso, y sus tuercas.	78</											

Partida	Anuncio	CANTIDADES IMPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS								
		En el mes de Octubre de					En los diez primeros meses de					En el mes de Octubre de			En los diez primeros meses de					
		1906	1907	1908	1906	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908		
A 131	Tijeras para costura y tocador... hasta un milímetro de grueso...	537	762	657	10.467	8.093	8.664	9.129	12.954	11.169	177.939	137.581	147.238							
A 132	Afiales sin adornos y las puntas de París hasta un milímetro de grueso...	181	761	531	4.629	5.502	6.333	2.664	1.859	3.437	16.202	19.257	19.257							
A 133	Afiales y horquillas con parte de otras materias, excepto oro y plata	446	625	503	3.220	6.399	3.122	4.375	3.521	6.608	22.540	44.793	44.793							
A 134	Broches, corchetes y cadenas de menos de 2 milímetros inclusive de grueso...			1.118	3.363	3.568	3.133	22.622	36.070	13.632	38.709	40.932	36.885	260.152	414.604					
A 135	Dichos, para uso personal, con baño de otros metales, excepto oro y plata...			56	332	284	403	2.231	2.528	952	5.644	3.978	6.351	37.927	42.976					
A 136	Todos los demás objetos de quincalla y las horquillas, sin adornos.	13.716	26.314	32.505	35.759	30.8.164	336.975	30.993	59.470	73.461	80.815	696.517	761.562							
A 137	Armas blancas y las piezas concluidas para las mismas...	84	3	45	177	1.525	3.135	2.917	1.428	51	765	28.186	49.589							
A 138	Armas de fuego cortas y las piezas para las mismas...	145	517	177	1.525	2.535	1.202	2.274	4.930	1.916	6.018	51.850	106.590	77.316						
A 139	Las demás armas de fuego permitidas y las piezas para las mismas...	186	135	98	40	20.751	15.810	11.475	6.715	,	,	217.260	102.170	162.830						
P 140	Cáscara ó cemento de cobre y la mata cobriza...											98	40	20.959						
P 141	Cobre de primera fusión, y el cobre, bronce y latón en torales y lingotes...	6.461	22.598	23.377	28.747	81.792	329.124	8.012	28.032	28.987	294.803	101.418	408.114							
A 142	— en barras de más de un centímetro de grueso...	18.390	27.717	12.582	40.303	215.622	346.903	41.378	63.472	28.812	493.474	493.474	794.407							
A 143	Alambre de cobre, latón y bronce desde 1 a 10 milímetros inclusive de grueso...	108.073	66.304	101.148	1.054.324	1.042.339	1.259.434	270.183	252.870	2.635.809	2.605.848	3.148.593	3.148.593							
A 144	Dicho, de menos de un milímetro de grueso...	3.429	3.265	10.995	25.730	105.853	108.399	8.984	8.554	28.806	276.596	283.405	283.405							
A 145	Cobre, bronce y latón en planchas...	24.505	32.994	43.183	466.600	430.338	644.068	53.812	1.119.813	1.032.932	1.545.763	1.545.763								
A 146	— en planchas cubiertas de otros metales, excepto níquel y cobalto.	492	48	2.751	2.186	2.186	1.742	1.289	1.26	154.305	154.305	1.504.922	1.495.921	1.495.921						
A 147	— en tubos...	29.243	19.481	55.109	55.109	55.109	534.269	81.880	54.547	154.305	656.753	11.685	148.945	326.697						
A 148	— en clavos, tachuelas, remaches, tornillos y otros...	7.113	3.949	10.402	10.402	10.402	103.899	4.248	21.339	11.847	23.421	273.243	6.764	51.608						
A 149	— en piezas a medio labrar, cuyo peso sea superior a 5 kilogramos.	1.416	844	73.563	73.563	73.563	18.077	11.9.912	186.087	2.144	62.186	223.045	583.038	371.727						
A 150	— en idem id. hasta 5 kilogramos...	103	80.288	80.305	80.305	80.305	6.971	4.813	4.245	1.115	1.667	17.843	25.164	15.325						
A 151	Tela sin obrar de cobre, latón ó bronce, hasta 40 hilos en centímetro desde 40 hilos inclusive en centímetro...	1.453	309	462	7	163	9	163	7	21	77	77	4.223	19.163						
A 152	— desde 40 hilos inclusive en centímetro, hasta 40 hilos en centímetro...	153	150	326	113	735	3.331	983	863	1.874	5.715	8.703	13.473	56.510						
A 153	Afiales y horquillas de cobre, sin adornos...	141	148	635	635	987	1.497	6.360	1.269	1.314	5.715	6.719	371.331	453.322						
A 154	— con adornos ó partes de otras materias, excepto oro y plata...	1.220	2.412	2.670	3.997	21.813	20.655	20.740	41.004	45.390	67.919									
A 155	Broches, corchetes y hebillas para confección de prendas de vestir.																			
A 156	Dichos, para uso personal, con partes de otras materias, excepto oro y plata...	685	859	2.064	3.501	6.653	15.817	1.657	1.657	9.804	22.838	19.328	78.840	149.604						
A 157	Cubiertos y servicios de mesa y otros objetos, sin níquel...	1.015	1.300	1.335	1.017	1.550	1.423	18.833	12.804	29.954	52.700	34.571	355.882	220.490						
A 158	Dichos, níquelados, dorados ó plateados...	881	881	8.054	10.742	11.711	197.555	11.3.510	122.063	27.303	36.415	29.693	639.779	610.526						
A 159	Los demás objetos de cobre y sus aleaciones, sin adornos...	4.892	4.892	5.074	5.074	5.074	59.045	61.337	59.045	22.112	1.525	29.934	94.224	435.329						
A 160	Dichos, con adornos de otros metales, excepto hierro y acero...	1.690	1.690	450	450	712	788	1.925	3.632	7.807	17.318	5.729	55.890	58.707						
A 161	Aluminio en masas ó lingotes...	162	162	162	162	162	162	162	162	162	3.012	3.333	8.142	31.639	41.437					
A 162	— en barras, planchas, tubos y alambre...	163	17	17	17	17	17	17	17	17	2.148	1.642	3.825	5.962	48.329					
A 163	— y sus aleaciones, lat rados en objetos para uso doméstico...	141	141	148	148	148	148	148	148	148	1.642	1.205	7.828	13.303	139.659					
A 164	— en otros objetos...	1.220	1.063	106.882	95.774	1.028.673	1.200.008	1.24.953	1.24.953	1.27.145	1.27.145	1.27.145	362.330	325.366	4.287.202					
A 165	Estilo en lingotes...	10.883	20.793	15.217	15.217	1.156	728	1.156	1.156	2.833	5.225	1.676	69.780	112.787						
A 166	— en hojas, capsulas para botellas y otros objetos...	7.168	628	1.562	1.562	1.141	2.756	42.808	29.757	4.074	8.825	6.466	15.572	3.290	5.324					
A 167	Níquel y cobalto, sin labrar...	1.383	1.383	1.383	1.383	1.383	1.383	1.383	1.383	1.383	1.383	1.383	5.64	1.324	7.783					
A 168	— y sus aleaciones en barras, planchas, tubos y alambre...	169	169	169	169	169	169	169	169	169	169	169	1.558	2.183	6.319					

41.837	16.215	209.452	83.346
203 Acetato de cal y pirolignito de hierro.	431 431	433.197	63.601
204 Aceite y clorhidrato de anilina.	431 431	615.820	63.747
205 Acitos acético y piroleñoso.	431 431	11.231	12.643
— cítrico y tartárico y los citratos.	431 431	10.455	13.755
206 Clorídrico y sulfúrico ...	431 431	42.517	12.540
— fenico, naftalina y creolina	431 431	5.315	11.524
— sulfonélico y sus análogos.	431 431	5.315	35.593
210 Aguas minerales	431 431	13.999	12.849
211 Alumbra.	431 431	29.982	10.177
212 Azufre sin moler.	431 431	2.117	10.117
— molido y la flor de azufre.	431 431	2.117	18.217
213 Carbón de aluminio, etc.	431 431	1.631	1.750
214 Antipirina y sus análogos.	431 431	1.043	12.818
215 Alumbra.	431 431	1.027	11.916
216 — Alumbres, sulfato de aluminio, etc.	431 431	1.027	51.457
217 Azufre sin moler.	431 431	54.026	40.070
218 Carbón de aluminio, etc.	431 431	1.013	50.477
219 Cloratos de potasa y sosa, etc.	431 431	1.359	50.477
220 Cloroformo	431 431	2.307	3.815
221 Cloruro de cal y cloruro de calcio.	431 431	2.117	3.815
222 — de sodio.	431 431	2.117	1.780
223 Colas	431 431	1.153	1.231
224 Compuestos insecticidas y el sulfato de cobre.	431 431	1.153	1.952
225 Eter de todas clases	431 431	1.153	1.658
226 Fósforo.	431 431	1.153	1.658
227 Glicerina para usos industriales	431 431	1.153	1.658
228 Glicerina	431 431	1.153	1.658
229 Lacra de todas clases	431 431	1.153	1.658
230 Óxidos de plomo	431 431	1.153	1.658
231 Quinina y sus sales.	431 431	1.153	1.658
232 Los demás alcoholes y sus sales	431 431	1.153	1.658
233 Sacarina y sus análogos	431 431	1.153	1.658
234 Sosa y potasa cáusticas	431 431	1.153	1.658
235 Sulfatos de sosa, etc.	431 431	1.153	1.658
236 Los demás productos químicos no expresados	431 431	1.153	1.658
— Tannino	431 431	1.153	1.658
237 Pildoras, cápsulas y grageas medicinales	431 431	1.153	1.658
238 Vinos medicinales.	431 431	1.153	1.658
239 Medicamentos que contengan azúcar ó glucosa	431 431	1.153	1.658
240 Diclos, que contengan alcohol	431 431	1.153	1.658
241 Los demás productos farmacéuticos	431 431	1.153	1.658
242 Almidón de trigo ó de arroz y maicena	431 431	1.153	1.658
243 Féculas de uso industrial	431 431	1.153	1.658
244 Aprestos preparados, dextrina, etc.	431 431	1.153	1.658
245 Cera animal, en masas	431 431	1.153	1.658
246 — labrada	431 431	1.153	1.658
— mineral y vegetal, en masas	431 431	1.153	1.658
247 Dichas labradas	431 431	1.153	1.658
248 Estearina y palmitina, en masas	431 431	1.153	1.658
249 — labrada	431 431	1.153	1.658
250 Parafina, en masas	431 431	1.153	1.658
— labrada	431 431	1.153	1.658
251 Jabón común	431 431	1.153	1.658
252 Perfumería con alcohol	431 431	1.153	1.658
253 La demás perfumería y las esencias	431 431	1.153	1.658
254 Polvoras, mezclas explosivas y mechas para minas	431 431	1.153	1.658
255 —	431 431	1.153	1.658
256 —	431 431	1.153	1.658
257 —	431 431	1.153	1.658
258 —	431 431	1.153	1.658
259 —	431 431	1.153	1.658
260 —	431 431	1.153	1.658
261 —	431 431	1.153	1.658
262 —	431 431	1.153	1.658
263 —	431 431	1.153	1.658
264 —	431 431	1.153	1.658
265 —	431 431	1.153	1.658
266 Hilados de algodón, de uno ó dos cabos, crudos, blancos ó teñidos	431 431	1.153	1.658
267 Diclos, de tres ó más cabos	431 431	1.153	1.658
268 Cordelería de algodón	431 431	1.153	1.658
269 Tejidos de algodón, llanos Y cruzados, blancos ó teñidos, de más de 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos	431 431	1.153	1.658
270 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
271 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
272 Los mismos, que pesen de 80 á 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos	431 431	1.153	1.658
273 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
274 Diclos, de 31 a 40 idem	431 431	1.153	1.658
275 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
276 Los mismos, que pesen menos de 80 gramos el m ² , hasta 20 hilos	431 431	1.153	1.658
277 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
278 Diclos, de 31 a 40 idem	431 431	1.153	1.658
279 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
280 Tejidos de algodón estampados de más de 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos	431 431	1.153	1.658
281 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
282 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
283 Los mismos, que pesen de 80 á 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos	431 431	1.153	1.658
284 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
285 Diclos, de 31 a 40 idem	431 431	1.153	1.658
286 Tejidos de algodón estampados de más de 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos	431 431	1.153	1.658
287 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
288 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
289 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
290 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
291 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
292 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
293 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
294 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
295 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
296 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
297 Diclos, de 31 a 40 idem	431 431	1.153	1.658
298 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
299 Tejidos de algodón estampados de más de 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos	431 431	1.153	1.658
300 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
301 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
302 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
303 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
304 Diclos, de 31 a 40 idem	431 431	1.153	1.658
305 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
306 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
307 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
308 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
309 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
310 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
311 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
312 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
313 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
314 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
315 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
316 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
317 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
318 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
319 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
320 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
321 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
322 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
323 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
324 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
325 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
326 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
327 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
328 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
329 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
330 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
331 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
332 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
333 Diclos, de 21 a 30 idem	431 431	1.153	1.658
334 Diclos, de 31 en adelante	431 431	1.153	1.658
335 Diclos, de 41 en adelante	431 431	1.153	1.658
336 Dic			

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del france	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
	En el mes de Octubre de 1906					En los diez primeros meses de 1906				
A	1906	1907	1908	1906	1907	1903	1907	1903	1906	1903
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
A 287 Tejidos de algodón estampados que pesen menos de 80 gramos en m., hasta 20 hilos.....	22	87	153	240	4.203	2.151	1.131	50.615	59.814	53.552
A 288 Dulos, de 21 a 30 idem.....	139	77	192	153	3.119	3.880	2.344	4.001	48.977	210
A 289 Dulos, de 31 a 40 idem.....	290	290	290	4	4.192	8.021	2.275	2.637	1.163	228
A 290 Dulos, de 41 en adelante.....	1.712	938	2.038	1.613	6.319	10.061	10.351	47.487	89.027	114.823
A 291 Tejidos de algodón, labrados al telar, de más de 300 gramos por m. ²	820	708	700	1.063	7.653	10.643	12.151	21.291	105.205	105.205
A 292 Dulos, de 201 a 300 gramos.....	414	594	394	1.138	5.967	5.433	8.464	20.644	110.414	110.130
A 293 Dulos, de 151 a 200 idem.....	402	721	630	8.126	14.954	9.633	11.523	32.835	33.274	33.274
A 294 Dulos, hasta 150 idem.....	1.391	704	1.060	5.163	6.323	17.474	12.973	85.070	85.473	85.473
A 295 Tejidos de algodón acolchados.....	5.419	7.059	8.611	26.940	41.123	51.892	54.310	271.018	405.631	520.977
A 296 Panas de algodón, veludillos y telas.....	799	1.119	788	831	1.339	2.311	3.535	3.456	4.231	14.719
A 297 Alfombras de algodón.....	2.653	1.353	1.581	8.892	30.471	23.476	11.933	6.083	7.114	195.814
A 298 Tejidos de algodón preparados para calcar dibujos.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	16.391
A 299 — de algodón ó lino para revestir habitaciones, etc.....	1.358	2.702	2.172	9.823	15.633	19.259	6.113	12.159	9.774	16.391
A 300 Tules de algodón, lisos.....	798	535	723	15.637	9.513	14.241	17.553	10.700	15.030	237.137
A 301 Dulos labrados, crochet y puntillas.....	3.024	2.242	3.354	100.245	64.979	78.281	85.632	53.476	100.120	237.137
A 301(a) Bordados sobre ful.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2.10.43
A 301(b) Los demás bordados sobre tejido de algodón.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2.10.43
A 302 Tejidos de punto de media, en piezas, camisetas y pantalones.....	346	653	500	5.359	4.614	6.854	7.006	6.830	8.812	10.10.43
A 303 Dulos, en cualquiera otra clase de objetos.....	1.218	2.240	2.122	20.910	28.116	29.712	35.016	6.272	50.861	83.303
A 304 Pasamanería de algodón y cintas, hasta 5 centímetros de ancho.....	6.022	5.951	9.522	42.933	91.857	54.417	61.255	95.720	38.558	92.140
A 305 Mechas para lámparas y bujías.....	586	694	1.631	3.864	3.489	32.711	2.051	2.436	23.146	71.014
A 306 Redes de algodón y las hamacas.....	721	1.631	2	2	2	2	2	2	2	370.952
TOTAL DE LA CLASE.....										
Clase V.—Cáñamo, lino, mita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.										
F 307 Cáñamo en rama y rastrellado y la estopa de cáñamo.....	595	224	418.049	155.894	2.475.931	4.673.891	3.640.017	535.702	397.644	143.099
F 308 Lino y ramo en rama y rastrellados y sus estopas.....	15.946	18.705	738.672	527.857	143.273	17.933.157	15.946	5.511	143.273	3.453.014
F 309 Yute, abaca, pita y demás fibras vegetales, en rama.....	438.757	41.351	800.463	48.519	21.523.447	12.700.520	12.700.520	332.403	350.208	7.174.453
A 310 Hilaza de cáñamo, lino ó ramio, hasta el núm. 20.....	38.801	101.664	63.936	6.523	50.3.523	177.863	74.332	69.882	87.334	9.03.350
A 311 Dicha, del 21 al 50.....	132.939	8.182	8.182	1.205.421	1.514.349	209.113	229.744	150.606	3.407.235	2.917.948
A 312 Dicha, del 51 en adelante.....	140.561	5.938	5.938	2.357.169	9.6.935	8.174.520	27.010	42.055	31.9.835	1.803.720
A 313 Dicha, de yute y demás vegetales no expresados, hasta el núm. 10.....	1.745	559	559	3.003.263	3.003.263	87.148	53.898	253.449	1.467.615	62.233
A 314 Dicha, del 11 al 20.....	1.415	827	755	10.899	7.320	2.333	2.163	12.170	6.1.015	31.723
A 315 Hilo torcido a dos ó más cabos de fibras vegetales, excepto algodón, hasta 5 gramos de peso los 10 metros.....	413	5.532	4.553	8.893	8.893	102.163	3.184	4.530	43.920	52.933
A 316 Bramante, cordelería y jarcia de dichas fibras, de 5 á 50 gramos.....	29.188	22.962	44.192	435.022	435.022	40.353	29	615	1.027	1.027
A 317 Encayos de cáñamo, lino ó ramio.....	1.036	1.465	1.465	7.420	17.732	22.166	6.832	4.135	5.700	28.871
A 318 Dichos, de 11 á 20.....	1.104	1.280	1.280	16.671	17.178	21.818	18.932	11.917	27.401	1.306.014
A 319 Terciopelos y fejandas de cáñamo, lino ó ramio, aunque tengan algodón.....	326	345	4	503	4.649	5.779	9.480	3.315	1.935	153.533
A 320 Dichos, de 21 en adelante.....	1.266	1.266	1.266	594	39.217	6.552	8.721	8.721	2.352	633.035
A 321 Dichos, de 36 en adelante.....	92	20	20	119	338	6.002	960	6.200	11.625	16.92
A 322 Dichos, labrados hasta 20 hilos.....	1.448	952	1.034	7.112	5.703	31.752	2.208	69.08	1.620	1.620
A 323 Tejidos de punto y malla de cáñamo, lino ó ramio.....	41	2	2	26	146	2.236	112	1.453	3.833	15.574
A 324 Dichos, de 21 ó 35.....	1.489	1.340	1.481	45.883	19.105	17.269	3.351	4.020	4.443	107.315
A 325 Dichos, de 36 en adelante.....	167	297	46	1.029	1.769	1.143	9.18	1.633	260	5.659
A 326 Dichos, de 36 en adelante.....	1.350	1.409	1.521	2.268	607	210	2.700	1.930	2.232	1.333
A 327 Encayos de cáñamo, lino ó ramio.....	165	295	1.187	4.537	4.533	9.113	9.307	10.235	22.061	20.030
A 328 Tejidos de punto y malla de cáñamo, lino ó ramio, aunque tengan algodón.....	449	1	1	1	1.444	6.163	1.485	2.700	1.089	121.133
A 329 Dichos, labrados hasta 20 hilos.....	84	88	88	2.884	6.137	9.163	9.810	12.973	27.617	5.189
A 330 Manguera, cubos y otros objetos de lona de fibras vegetales.....	3.215	2.563	1.593	18.862	1.209	1.202	14.458	11.547	7.168	13.222
A 331 Tejidos de fibras vegetales, excepto algodón.....	73	70	129	1.054	1.348	821	840	1.548	3.233	81.899
TOTAL DE LA CLASE.....										
Clase VI.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas.										
P 332 Pelo de vicuña, cabra de Angora ó Cashemira en bruto, lavados ó teñidos.....	4.881	6.780	1.311	10.673	17.128	274.658	10.983	15.933	617.050	330.913
P 333 Pelo de conejo, liebre y otros semejantes.....	949	14								

351 Alfombras de lana ó pelos, de ancho inferior a 150 metros.....	101.200	35.919	451.410	31.9.314
352 Dichas, de ancho inferior a 150 metros.....	8.216	3.521	78.253	6.374
353 Dichas, de lana ó pelos para prendas de vestir ó sombreros.....	20.501	6.083	106.538	12.905
354 Dichas, para otros usos.....	316	421	1.005	8.730
355 Mantas de lana ó pelos para cama ó caballerías.....	479	192	257	2.601
356 — de las mismas materias, de viaje.....	100	33	415	
357 Tejidos de lana pura, pelo ó horca, de peso inferior a 150 gramos por m ²	30.060	46.636	67.477	86.336
358 Dichos, de 151 a 250.....	34.631	46.636	79.620	1.052.979
359 Dichos, de 251 a 450.....	135.034	31.726	18.551	835.036
360 Dichos, de 451 en adelante.....	50.402	50.459	143.234	1.223.338
361 Los mismos, con la trama ó urdimbre de algodón, de peso inferior a 150 gramos por m ²	33.224	36.569	121.725	1.293.149
362 Dichos, de 151 a 250.....	1.156	1.156	1.351	752.200
363 Dichos, de 251 a 450.....	1.930	2.071	2.700	760.435
364 Dichos, de 451 en adelante.....	8	5.285	5.037	
365 Mantas de lana pura, pelo ó horca, de peso inferior a 150 gramos por m ²	5.783	7.691	12.700	
366 — de las mismas materias, de viaje.....	5	5	192	
367 Tejidos de lana pura, pelo ó horca, de peso inferior a 150 gramos.....	1.402	2.054	2.700	
368 Dichos, de 151 a 250.....	6.484	7.149	5.140	
369 Dichos, de 251 a 450.....	5.288	6.617	4.845	
370 Dichos, de 451 en adelante.....	5.783	7.691	5.037	
371 Galones y cintas de lana ó pelo hasta 5 centímetros de ancho.....	1.402	2.054	2.700	
372 — La demás, pasamanería de lana con ó sin mezcla.....	5.288	6.617	4.845	
373 — La demás, pasamanería de lana con ó sin mezcla.....	5.783	7.691	5.037	
TOTAL DE LA CLASR.....				
CLASR VII.—Seda y sus manufacturas.				
Kilogramos..				
374 Símiente de gusano de seda.....	23	213	113	6.325
375 Seda en capullos y desperdicios.....	12.232	201	3.880	13.456
376 Borra de seda en rama.....	10	17.127	13.754	22.814
377 Seda cruda é hilada, sin torcer.....	9.604	1.499	88.311	1.557
378 Dicha, torcida en crudo.....	2.363	930	25.483	15.309
379 Dicha, torcida, cocida, blanqueada ó teñida.....	678	722	9.485	10.753
380 Borra de seda, Y seda química, hiladas, sin torcer ni teñir.....	10.160	6.852	5.581	6.505
381 Dichas, torcidas á dos ó más cabos.....	1.697	1.591	14.587	14.760
382 Dichas, teñidas.....	2.144	1.549	2.787	25.002
383 Tejidos de seda cruda, sin teñir ni estampar.....	117	179	30	458
384 Tejidos para cerner de todas clases y colores.....	8	15	192	1.340
385 Dichos, teñidos ó estampados.....	2.987	3.257	4.152	35.054
386 Tejidos de seda cocida no expresados.....	401	577	899	5.307
387 Diclos, con mezcla de borra de seda.....	71	94	125	174
388 Tejidos de borra de seda.....	122	135	182	354
389 Tejidos y felpas de seda ó borra.....	413	935	618	7.719
390 Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.....	216	153	614	2.599
391 Tejidos de punto de malla de seda, borra y seda, químicos.....	149	139	853	2.138
392 Tejidos y felpas de seda ó borra con mezcla de fibras vegetales.....	4.423	3.838	3.842	16.097
393 Diclos de seda ó borra, con mezcla de lana ó pelo.....	358	514	6.413	7.324
394 Diclos, con mezcla de fibras vegetales.....	4.833	4.108	3.827	33.350
395 Pasanerías de seda, incluso cintas, hasta 5 centímetros de ancho, con ó sin mezcla.....	4.317	5.384	4.852	19.183
TOTAL DE LA CLASR.....				
CLASR VIII.—Papel y sus aplicaciones.				
Kilogramos..				
396 Pasta para fabricar papel.....	2.342.847	5.023.073	1.197.811	28.957.413
397 Papel continuo, hasta 20 gramos m ²	316	32	2.165	1.037
— de 21 a 40 idem id.....	397	2.932	4.655	2.922
— de 41 a 50 idem id.....	398	53.454	35.515	221.391
— de 51 a 100 idem id.....	399	9.673	13.615	19.688
— de más de 100 idem id.....	400	8.698	10.071	4.891
ordinario para empaquejar.....	401	113.795	1.082.905	1.082.905
402 — degradado de pasta suiza.....	402	2.515	8.541	21.507
403 Papeles en rama no tarificados.....	403	369	1.765	299.902
404 Papel recortado, el hecho á mano, etc.....	404	1.523	4.580	8.013
405 Iden pergamino.....	405	23.862	15.267	62.043
406 — Sacos y bolsas de papel.....	406	9.96	1.893	1.508
407 — Sobres para cartas.....	407	3.251	2.561	1.961
408 — picado.....	408	3.251	2.126	1.3.3
409 — en tiras para telegramas.....	409	2.466	6.394	6.738
410 Libros de comercio, cuadernos, etc.....	410	2.198	2.593	2.169
411 — Sacos y bolsas de papel.....	411	125	410	3.102
412 — Sobres para cartas.....	412	7.077	3.312	6.656
413 Papel estampado sobre fondo natural.....	413	6.065	14.997	8.114
414 — sobre fondo mate ó lustroso.....	414	1.901	1.901	1.901
415 — idem con oro ó plata.....	415	4.655	4.655	4.655
416 — Papeles forrados de tela.....	416	18.371	13.478	11.368
417 — Libros y cartulina de 200 a 500 gramos.....	417	14.311	23.893	21.818
418 — otros idem.....	418	10.816	28.937	17.400
419 Papel rayado.....	419	3.002	5.14	5.677
420 — alquitranado.....	420	405	471	123
421 — Papeles forrados de tela.....	421	7.005	16.887	4.073
422 Cartón y cartulina de 200 a 500 gramos.....	422	17.400	21.983	24.304
423 — de más de 500 idem.....	423	2.983	8.702	10.459
424 Estampas, mapas y diseños.....	424	1.790	2.539	31.141
425 Cajas de cartón sin adornos.....	425	5.214	3.774	3.774
426 — con adornos.....	426	3.774	9.313	9.313
TOTAL DE LA CLASR.....				
CLASR IX.—Otras industrias.				
Kilogramos..				
395 Pasta para fabricar papel.....	2.342.847	5.023.073	1.197.811	28.957.413
396 Papel continuo, hasta 20 gramos m ²	316	32	2.165	1.037
397 — de 21 a 40 idem id.....	397	2.932	4.655	2.922
398 — de 41 a 50 idem id.....	398	53.454	35.515	221.391
399 — de 51 a 100 idem id.....	399	9.673	13.615	19.688
400 — de más de 100 idem id.....	400	8.698	10.071	4.891
401 ordinario para empaquejar.....	401	113.795	1.082.905	1.082.905
402 — degradado de pasta suiza.....	402	2.515	8.541	21.507
403 Papeles en rama no tarificados.....	403	369	1.765	299.902
404 Papel recortado, el hecho á mano, etc.....	404	1.523	4.580	8.013
405 Iden pergamino.....	405	23.862	15.267	62.043
406 — Sacos y bolsas de papel.....	406	9.96	1.893	1.508
407 — Sobres para cartas.....	407	3.251	2.561	1.961
408 — picado.....	408	3.251	2.126	1.3.3
409 — en tiras para telegramas.....	409	2.466	6.394	6.738
410 Libros de comercio, cuadernos, etc.....	410	2.198	2.593	2.169
411 — Sacos y bolsas de papel.....	411	125	410	3.102
412 — Sobres para cartas.....	412	7.077	3.312	6.656
413 Papel estampado sobre fondo natural.....	413	6.065	14.997	8.114
414 — sobre fondo mate ó lustroso.....	414	1.901	1.901	1.901
415 — idem con oro ó plata.....	415	4.655	4.655	4.655
416 — Papeles forrados de tela.....	416	18.371	13.478	11.368
417 — Libros y cartulina de 200 a 500 gramos.....	417	14.311	23.893	21.818
418 — otros idem.....	418	10.816	28.937	17.400
419 Papel rayado.....	419	3.002	5.14	5.677
420 — alquitranado.....	420	405	471	123
421 — Papeles forrados de tela.....	421	7.005	16.887	4.073
422 Cartón y cartulina de 200 a 500 gramos.....	422	17.400	21.983	24.304
423 — de más de 500 idem.....	423	2.983	8.702	10.459
424 Estampas, mapas y diseños.....	424	1.790	2.539	31.141
425 Cajas de cartón sin adornos.....	425	5.214	3.774	3.774
426 — con adornos.....	426	3.774	9.313	9.313
TOTAL DE LA CLASR.....				

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

Partida de arancel	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						En los diez primeros meses de						
		En el mes de Octubre de			En los diez primeros meses de			En el mes de Octubre de			En los diez primeros meses de			
1908	1907	1908	1908	1907	1908	1907	1908	1907	1908	1907	1908	1907	1908	
CLASE IX.—Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.														
427	Duelas.....	4.412.267	3.549.897	5.503.805	30.463.858	34.620.993	36.525.430	529.472	42.964	630.432	3.655.663	4.178.518	4.333.050	
428	Traviesas para ferrocarriles.....	2.531.950	529.484	908.759	7.006.548	16.003.523	14.425.260	227.876	47.654	81.781	630.589	1.440.329	1.300.265	
429	Postes y palos redondos de madera ordinaria.....	2.818.729	2.327.806	4.780.750	10.095.101	24.334.437	33.020.482	197.311	162.916	204.652	703.657	1.703.416	2.241.431	
430	Madera ordinaria en tablas desde 40 milímetros de grueso.....	54.861	33.650	38.099	329.795	313.725	266.910	3.400.918	2.088.161	2.362.138	20.447.020	19.450.950	17.200.420	
431	— en tablas cepilladas.....	11.600	21.294	25.740	46.193	113.787	154.526	847.800	1.554.412	1.879.020	3.373.080	8.306.450	11.280.398	
432	— en tablas cepilladas.....	108	56	41	1.886	2.015	896	9.720	5.320	3.895	169.830	191.425	85.120	
433	— fina en tablas, sin labrar desde 40 mm. de grueso.....	424.289	304.836	122.751	3.045.796	3.324.062	3.521.946	121.587	85.351	31.711	852.823	93.738	983.141	
434	— en tablas, desde 5 a 40 mm. inclusive de grueso.....	4723	491	942	7.670	87.330	9.702	2.615	2.36	565	4.295	22.307	5.720	
435	— en hojas, de manos de 5 mm. de grueso.....	246	245	3.457	11.250	133.701	49.751	467	6.538	21.315	263.531	94.752	151.027	
436	Aros, flejes y entrejados.....	56.239	21.430	154.498	94.321	1.423.636	575.466	1.308.592	1.105.120	12.373	4.714	292.724	125.601	
437	Piperí de madera para líquidos.....	125.013	182.151	45.497	574.969	2.328.212	1.427.518	20.007	29.115	42.444	610.633	588.888	497.365	
438	Las demás para otros usos.....	300	2	300	300	300	300	300	300	300	91.995	372.535	225.375	
439	Pavimentos de madera.....	18.975	24.433	35.481	606.005	308.014	273.012	10.626	13.682	19.839	337.362	172.488	84.923	
440	Madera ordinaria labrada en obras de carpintería.....	19.094	32.375	64.468	68.532	291.249	433.392	16.230	27.519	54.793	53.752	247.561	152.883	
441	Dicha, labrada en objetos torneados, excepto muebles ó listones.....	9.577	4.700	7.799	38.967	103.549	93.083	18.867	9.259	14.303	76.765	203.992	363.393	
442	Dicha fina, labrada, excepto muebles y listones.....	1.643	673	348	5.591	12.001	12.705	7.739	303	156	1.166	5.400	182.599	
443	Listones de madera ordinaria en blanco.....	3.348	5.091	3.149	11.320	52.356	41.620	7.178	7.178	16.962	72.823	5.684	131.814	
444	Dichos, concluidos, y los de maderas finas.....	1.578	3.555	3.390	12.821	57.905	67.710	11.968	14.938	8.633	55.512	130.236	152.347	
445	Muebles de madera ordinaria, estén ó no concluidos.....	5.319	6.639	3.846	24.672	282	135	510	510	510	230	230	479	
446	Los demás muebles de madera ordinaria chapeados de madera fina.....	1.440	2.737	2.226	237.116	30.365	30.115	4.060	7.718	6.277	630.207	85.629	131.844	
447	Muebles de madera fina, y los de madera ordinaria chapeados de madera fina.....	3.411	1.421	3.149	69.404	29.082	30.786	15.384	4.754	4.505	313.012	131.923	131.923	
448	— de todas clases de maderas, tallados.....	1.120	2.354	1.323	2.854	10.395	13.608	3.605	5.022	5.407	16.226	58.724	73.907	
449	Dichos, forrados con piel y seda.....	638	889	957	957	2.059	2.059	3.786	3.786	9.758	4.11.461	41.461	111.285	
450	Cárden y demás combustibles vegetales.....	1.730	915	2.059	838	23.037	22.419	49.491	326.088	147.718	1.930.703	2.052.517	1.905.656	
451	Corcho en tablas, planchas y serrín.....	559.515	452.302	314.426	6.029	27.776	4.388.817	4.130.186	213.806	226.151	172.213	2.491.909	2.194.408	2.015.093
452	Dicho, manufacturado.....	6.980	1.926	5.191	5.191	24.206	4.456	618	4.478	8.836	4.383	54.464	102.639	287.282
453	Esparto sin labrar, estén ó no concluidos.....	519.920	140.555	119.027	119.027	3.475	3.444	2.610	1.049	4.415	13.032	382.287	164.494	164.494
454	Ene, caña, cañiz y otras materias sin labrar.....	193.685	94.221	124.021	124.021	1.049	816	1.051	301	1.096	637	21.133	157.634	63.665
455	Dichas materias y el esparto cortados.....	498	2.589	8.179	8.179	3.283	46.731	46.731	2.379	1.449	4.580	1.819	25.095	2.244.500
456	Dichas, en cestos y otros envases foscos.....	9.286	9.161	150	150	31.267	22.030	13.046	3.065	3.065	4.580	10.315	165.200	392.259
457	Dicho, en cordelería y esteras.....	1.437	11.364	12.818	8.305	6.305	6.236	77.648	1.221	9.659	10.765	2.809	53.326	1.825.295
458	Dichas, en muebles forrados de tejidos.....	25	184	120	551	100	848	2.182	540	2.480	450	3.816	21.754	8.756
459	Dichas, en otra clase de muebles.....	1.306	6.637	5.667	37.357	38.877	50.184	62.271	50.184	51.006	338.013	319.893	9.819	451.659
460	Dichas, en trenzas, tejidos y pasamanería.....	361	1.129	699	699	61.888	19.338	17.708	5.466	5.466	4.513	402.142	125.698	115.101
461	Dichas, en los demás objetos no expresados.....	157	164	244	244	528	6.435	7.489	1.416	1.479	2.195	4.752	57.917	67.431
462	Dichas, en objetos con otras materias.....	25.879	14.840	33.986	33.986	361.263	1.019.847	5.176	2.968	6.797	53.116	172.251	203.968	1.322.500
463	Plantas vivas.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
464	TOTAL DE LA CLASE.....	116	93	206	111	53	509	2.351	131.080	105.090	232.780	937.900	1.681.440	3.523.730
465	Caballos castrados que pasen de la marca.....	115	58	288	33	236	482	5.292	3.432	65.540	33.000	144.300	631.700	759.200
466	— enteros idem idem.....	56	167	141	88	236	1.017	9.096	4.476	4.621	210.240	252.000	2.601.000	428.000

OTAL DE LA CLASE.
*I aparatos empleados en la agricultura,
os transportes.*

- | | Kilogramos | Unidades |
|--|------------|----------|
| 507 Armonios y pianos de manubrio. | | |
| 508 Pianos de cola. | | |
| 509 Los demás pianos. | | |
| 510 Aparatos mecánicos para reproducción de piezas de música. | | |
| 511 Teclados y mecanismos para toda clase de pianos. | | |
| 512 Los demás instrumentos de música, de madera. | | |
| 513 Dichos, de metal, ú otras materias. | | |
| 514 Instrumentos de cualquier materia para medición directa de longitudes. | | |
| 515 Aparatos de óptica. | | |
| 516 Dichos, de medicina, cirugía y laboratorio. | | |
| 517 Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes. | | |
| 518 Relojes de oro para bolsillo. | | |
| 519 Dichos, de plata y otros metales para ídem. | | |
| 520 Relojes de torre y las piezas para los mismos. | | |
| 521 Máquinas de reloj de pared ó sobre mesa, estén ó no desmontadas y concluidas. | | |
| 522 Maquinaria para escribir. | | |
| 523 Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos. | | |
| 524 Dinamos, electromotores, etc., hasta 400 kilogramos inclusive de peso. | | |
| 525 Díchos, de 401 á 2,500 kilogramos inclusive. | | |
| — de 2,501 á 5,000 ídem. | | |
| — de 5,001 en adelante. | | |
| 526 Acumuladores y pilas eléctricas. | | |
| 527 Cables para conducción de la electricidad desde un centímetro de grueso en adelante. | | |
| 528 Los demás cables y los alambres cuyo grueso sea inferior á un centímetro. | | |
| 529 Aparatos para telégrafos y teléfonos. | | |
| 530 Lámparas de arco voltaico. | | |
| 531 Carbones para lámparas de arco voltaico. | | |
| 532 Electrodos para metalurgia. | | |
| 533 Bombillas eléctricas de incandescencia, con montura. | | |
| 534 Dichas, sin montura. | | |
| 535 Volantes para máquinas de todas clases. | | |
| 536 Balanzas y aparatos de pesar, de mostrador. | | |
| 537 Básculas y los demás aparatos para pesar. | | |
| 538 Maquinaria agrícola. | | |
| 539 Máquinas de vapor y gas fijas, hasta 10,000 kilogramos inclusive. | | |
| 539(b) — de 10,001 á 25,000 kilogramos ídem. | | |
| 540 — de 25,000 kilogramos en adelante. | | |
| 541 Generadores cilíndricos de vapor. | | |
| 542 Dichos, multitungulares. | | |
| 543 Máquinas de vapor y de gas semifijas, con sus calderas. | | |
| 544 Volantes para máquinas de todas clases. | | |
| 545 Cilindros sueltos para trenes de laminar hierro ó acero. | | |
| 546 Grúas fijas y flotantes. | | |
| 547 Locomotoras y locomotoras-tendores de más de 35 toneladas de peso. | | |
| 548 Dichas, hasta 35 toneladas de peso. | | |
| 549 Tendores. | | |
| 550 Motores hidráulicos. | | |
| 551 Máquinas de cobre y sus piezas. | | |
| 552 Dichas, de coser y las de bordar hasta 40 kilogramos. | | |
| 553 Dichas, de hacer calceta hasta 70 kilogramos. | | |
| 554 Las demás máquinas para bordar y hacer calceta. | | |
| 555 Máquinas de hacer punto de media y de crochet de más de 70 kilogramos de peso. | | |
| 556 Máquinas-herramientas hasta 500 kilogramos inclusive de peso. | | |
| 557 Las demás máquinas no expresadas. | | |
| 558 — Máquinas para fabricar papel, hielo, para la molinería, etc. | | |
| 559 Cintas de cuero para asientos. | | |
| 560 Los demás carros de tracción animal, hasta seis asientos. | | |
| 561 Vehículos para la conducción a mano. | | |
| 562 Armanduras de hierro ó acero, sin motor, para carros de ferrocarriles. | | |
| 563 Dichas, con motor, para tránsitos. | | |
| 564 Dichas, para carros de caminos ordinarios hasta 1.000 kilogramos de más de 1.000 kilogramos. | | |
| 565 Cajas de madera en blanco ó sin concluir para toda clase de carros de dos asientos. | | |
| 566 Coches y berlinas de cuatro asientos. | | |
| 567 Los demás carros de tracción animal, hasta seis asientos. | | |
| 568 Berlinas y coches de cuatro asientos. | | |
| 569 Los demás carros de tracción animal, hasta seis asientos. | | |
| 570 Los demás carros de tracción animal no expresados. | | |
| 571 Carruajes y automóviles abiertos, con ó sin motor. | | |
| 572 Dichos, cerrados. | | |

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Añuel	NOMENCLATURA										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
	En el mes de Octubre de					En los diez primeros meses de					En los diez primeros meses de					En los diez primeros meses de				
1908	1907	1908	1908	1907	1908	1908	1907	1908	1907	1908	1907	1908	1907	1908	1907	1908	1907	1908	1907	1908
A 574 Coches para ferrocarriles de 1. ^a clase y los mixtos de 1. ^a y 2. ^a Kilogramos..	»	»	462.835	4.710	93.255	26.597	195.959	16.119	12.670	24.750	8.050	161.512	167.197	135.712	135.712	6.627	6.627	6.627	6.627	
A 575 Dichos, de 2. ^a y los mixtos de 2. ^a y 3. ^a	»	»	195.959	16.119	685.759	155.577	132.116	73.652	3.955.199	2.672.646	912.653	633.974	674.197	2.887.304	2.887.304	19.673	19.673	19.673	19.673	
A 576 Dichos, de 3. ^a , y los mixtos de 3. ^a y furgón.....	»	»	11.000	3.500	71.540	923.557	3.953.281	31.188	1.324.622	3.875	1.21.344	14	15	14	14	2.835	2.835	2.835	2.835	
A 577 Carruajes para tranvías.....	»	»	1.290.488	1.324.622	39.638	33.975	3.953.281	31.188	583.000	335.000	4.810.000	8.827.059	10.335.340	12.023.000	12.023.000	2.169.310	2.169.310	2.169.310	2.169.310	
A 578 Vagones, furgones y vagones de todos clases.....	»	»	1.290.488	1.324.622	39.638	33.975	3.953.281	31.188	583.000	335.000	4.810.000	8.827.059	10.335.340	12.023.000	12.023.000	2.169.310	2.169.310	2.169.310	2.169.310	
A 579 Coches de transporte y carrozas.....	»	»	1.290.488	1.324.622	39.638	33.975	3.953.281	31.188	583.000	335.000	4.810.000	8.827.059	10.335.340	12.023.000	12.023.000	2.169.310	2.169.310	2.169.310	2.169.310	
A 580 Buques de hierro y acero para carga de mercancías á vapor.....	»	»	1.290.488	1.324.622	39.638	33.975	3.953.281	31.188	583.000	335.000	4.810.000	8.827.059	10.335.340	12.023.000	12.023.000	2.169.310	2.169.310	2.169.310	2.169.310	
A 581 Dichos, de hierro ó acero para carga de mercancías y pasaje, idem.....	»	»	1.290.488	1.324.622	39.638	33.975	3.953.281	31.188	583.000	335.000	4.810.000	8.827.059	10.335.340	12.023.000	12.023.000	2.169.310	2.169.310	2.169.310	2.169.310	
A 582 Dichos, sólo para pasaje, idem.....	»	»	1.290.488	1.324.622	39.638	33.975	3.953.281	31.188	583.000	335.000	4.810.000	8.827.059	10.335.340	12.023.000	12.023.000	2.169.310	2.169.310	2.169.310	2.169.310	
A 583 Dichos, para navegar á vela.....	»	»	1.290.488	1.324.622	39.638	33.975	3.953.281	31.188	583.000	335.000	4.810.000	8.827.059	10.335.340	12.023.000	12.023.000	2.169.310	2.169.310	2.169.310	2.169.310	
A 584 Dichos, de madera, movidos á vapor.....	»	»	1.290.488	1.324.622	39.638	33.975	3.953.281	31.188	583.000	335.000	4.810.000	8.827.059	10.335.340	12.023.000	12.023.000	2.169.310	2.169.310	2.169.310	2.169.310	
A 585 Dichos, para navegar á vela.....	»	»	1.290.488	1.324.622	39.638	33.975	3.953.281	31.188	583.000	335.000	4.810.000	8.827.059	10.335.340	12.023.000	12.023.000	2.169.310	2.169.310	2.169.310	2.169.310	
A 586 Barcos inutilizados para la navegación.....	»	»	1.290.488	1.324.622	39.638	33.975	3.953.281	31.188	583.000	335.000	4.810.000	8.827.059	10.335.340	12.023.000	12.023.000	2.169.310	2.169.310	2.169.310	2.169.310	
A 587 Diques flotantes, dragas y otros aparatos análogos no destinados á la navegación.....	»	»	1.290.488	1.324.622	39.638	33.975	3.953.281	31.188	583.000	335.000	4.810.000	8.827.059	10.335.340	12.023.000	12.023.000	2.169.310	2.169.310	2.169.310	2.169.310	
A 588 Despojos de buques extranjeros naufragados en costas españolas... Avaluo.....	»	»	1.290.488	1.324.622	39.638	33.975	3.953.281	31.188	583.000	335.000	4.810.000	8.827.059	10.335.340	12.023.000	12.023.000	2.169.310	2.169.310	2.169.310	2.169.310	
TOTAL DE LA CLASH.....										5.597.789	8.215.427	8.759.979	77.003.950	77.397.865	90.266.334	90.266.334	90.266.334	90.266.334	90.266.334	90.266.334
CLASIX XII.—Sustancias alimenticias.																				
A 589 Aves vivas ó muertas, y la cara menor.....	»	»	2.111.577	185.857	2.073.310	1.879.235	405.508	303.007	325.250	3.695.260	3.628.346	3.288.669	3.288.669	3.288.669	3.288.669	3.288.669	3.288.669	3.288.669	3.288.669	3.288.669
A 590 Carne fresca.....	»	»	1.061	1.061	1.2035	10.261	6.991	517	838	1.014	9.508	5.165	5.165	5.165	5.165	5.165	5.165	5.165	5.165	5.165
A 591 Tasajo y crema.....	»	»	11.845	11.845	61.635	350.900	416.756	395.172	10.651	55.472	315.803	375.113	375.113	375.113	375.113	375.113	375.113	375.113	375.113	375.113
A 592 Jamones y carnes de cerdo saladas, tocino y manteca.....	»	»	49.628	49.628	33.780	1.653.561	1.106.025	757.026	389.917	83.871	142.721	1.860.181	1.279.374	1.279.374	1.279.374	1.279.374	1.279.374	1.279.374	1.279.374	1.279.374
A 593 Manica de vacas, margarina y coquinas.....	»	»	58.738	58.738	42.225	242.548	297.709	38.301.716	3.452.273	3.766.577	4.772.536	24.892.816	26.619.935	26.619.935	26.619.935	26.619.935	26.619.935	26.619.935	26.619.935	
A 594 Bacalao y pez palo.....	»	»	54.435	54.435	5.065.70	4.708.221	5.065.70	32.753.706	33.274.993	4.024.644	4.619.833	145.204	134.955	1.568.905	1.368.367	1.368.367	1.368.367	1.368.367	1.368.367	
A 595 Polvo de pescado.....	»	»	4.542.405	4.542.405	4.542.405	4.542.405	810.335	474.882	439.599	438.857	23.752	18.253	197.819	217.943	217.943	217.943	217.943	217.943	217.943	
A 596 Pescados frescos.....	»	»	427.073	427.073	40.582	40.582	44.886	37.639	543.946	543.946	23.502	17.954	35.497	26.509	26.509	26.509	26.509	26		

Artículo de la partida	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS						
		En el mes de Octubre de			En los diez primeros meses de			En el mes de Octubre de			En los diez primeros meses de			
		1908	1907	1908	1908	1907	1908	1908	1907	1908	1908	1907	1908	
A	Juegos y juguetes, excepto los de mard, carey, nácar, oro ó plata.	5.675	6.606	5.063	63.058	73.931	62.342	62.425	72.666	55.693	693.638	813.241	685.762	
A	Cajas de música de todas clases y dimensiones y las piezas sueltas.	972	172	5	187	972	70.100	78.619	1.892	55.645	10.692	5.808	2.057	
A	Lamparas, quinqués, arañas y candelabros para alumbrado.....	7.955	6.967	7.235	76.598	76.598	65.717	55.685	48.769	50.645	487.730	550.543	536.186	
A	Objetos de escritorio, excepto los de oro ó plata.....	6.275	4.802	7.014	74.975	74.975	4.610	56.475	43.218	63.126	674.775	582.727	706.158	
A	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....	868	732	929	3.373	59	6.308	11.718	9.882	12.542	45.2.142	62.639	85.167	
A	Dichos, forrados de las demás telas.....	2	42	357	1.018	655	655	»	252	354	2.142	6.108	9.936	
A	Sombrillas con montura de caña forrada de papel.....	66	161	116	60	23	60	1.022	462	1.127	812	6.594	5.061	
A	Pinturas al oleo.....	6.464	6.310	5.102	942	27.910	22.664	20.956	29.745	22.659	139.303	125.820	7.155	
A	Casos de fleto para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras	91	52	167	2.006	2.912	3.610	2.006	2.080	6.650	80.240	118.480	101.986	
A	Sombreros y gorras de paja.....	140	106	238	3.461	9.543	1.540	52.070	1.166	2.618	468.921	38.104	146.000	
A	Dichos, de palma, junco ó viruta.....	10.698	14.237	13.054	46.764	96.282	128.133	53.457	38.295	117.486	124.522	420.876	104.973	
A	Dichos, de las demás materias, armados, sin obra de modista.....	1.367	1.685	1.139	5.414	31.441	7.059	5.225	7.059	26.197	120.198	120.198	890.203	
A	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	162.357	
	TOTAL DE LA CLASE.....	121.387	126.836	1.871.633	1.461.929	1.203.526	1.203.526	1.203.526	1.408.980	1.833.732	1.653.634	15.608.208	15.263.424	16.265.381
A.D.5. ^a	Sacos de envase.....	112.353	121.387	121.387	121.387	121.387	121.387	121.387	126.836	126.836	1.871.633	1.464.929	1.263.526	
	IMPORTACIONES ESPECIALES													
	TABACOS.—Para la Compañía Arrendataria.													
P	Tabaco en rama.....	1.842.616	2.038.204	1.206.275	6.821.154	16.710.919	12.382.981	2.126.254	1.936.881	1.247.632	9.703.602	18.955.346	16.033.726	
A	— elaborado en paños.....	7.010	7.279	4.565	65.867	20.903	1.250	175.250	960	114.125	1.648.250	747.700	1.657.650	
A	— idem en cigarrillos y picadura.....	96	23	174	1.590	1.568	1.740	230	230	15.900	15.900	12.530	15.680	
	TOTAL.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
	Para particulares.													
P	Kilogramos..	1.862	1.67	21	9	32	15.215	4.748	5.529	1.425	800	225	1.250	
A	1 Cigarrillos puros á granel.....	57	273	271	694	209	271	271	271	6.775	380.375	7.765	135.225	
A	2 — idem envasados.....	2	32	32	540	363	196	1.210	670	320	6.940	2.090	2.710	
A	3 Cigarillos.....	4	4	4	4	4	4	4	4	40	5.400	3.650	1.690	
A	4 Picadura.....	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	
	TOTAL.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
	ORO Y PLATA													
P	Kilogramos..	6	2	6	33	63	46	21.800	7.200	21.600	113.800	237.600	165.000	
A	1 Oro en barras.....	4.057	3.187	3.188	18.176	23.144	16.725	2.400	528.410	414.440	134.050	373.650	500.000	
A	2 — en moneda.....	2	2	2	2	2	2	2	734.500	3.400	2.902.180	2.902.180	2.058.720	
A	3 Plata en barras.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2.668.405	
A	4 — en moneda.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
	TOTAL.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
	TOTAL GENERAL.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
	TOTAL.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
	Resumen de las cantidades y valores de los artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Octubre del año 1908, comparados con los de igual período de 1906 y 1907.													
Partida de la Tabla	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS						
		En el mes de Octubre de			En los diez primeros meses de			En el mes de Octubre de			En los diez primeros meses de			
		1908	1907	1908	1908	1907	1908	1908	1907	1908	1908	1907	1908	
P	Clase I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.													
P	1 Mármoles, jaspe y alabastros en bruto.....	63.600	72.027	112.352	463.959	356.720	486.257	8.268	9.333	14.606	60.315	50.272	63.213	
P	2 — aserrados y labrados.....	33.087	16.150	52.383	496.591	523.661	446.820	9.926	4.845	15.715	14.969	15.038	131.044	
P	3 — piedras de construcción.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1.250	
P	4 Jaboncillo.....	180.180	38.500	28.300	1.651.314	584.488	1.222.904	8.850	3.818	3.824	16.131	12.208	58.448	
P	5 Cal viva.....	120.341	55.417	45.618	1.136.908	892.804	886.225	4.814	2.216	2.216	45.433	35.710	35.449	
P	6 — hidráulica.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2.602	
P	7 Cemento.....	735.588	424.836	464.585	6.516.721	6.338.509	2.451.500	6.577.960	22.063	12.745	13.938	190.155	73.513	
P	8 Yeso.....	31.245	108.755	202.520	809.994	1.078.963	1.078.963	685	2.175	4.050	16.200	21.577	195.501	
P	9 Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	11.558	
P	10 Hielo y nieve.....	7.653.861	7.653.861	6.328.071	35.350.188	27.163.333	53.307	229.615	18.692	229.615	18.692	2.051.110	814.899	
P	11 Carbones minerales.....	69	26	3	6.227	2.331	1.429	2.331	1.429	1.429				

CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS									
		En los diez primeros meses del año					En los diez primeros meses de				
1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908
Kilogramos..											
81 Cortezas y otras materias curientes.....	39.160	232.052	370.984	3.053.016	2.233.744	2.536.485	61.483	32.487	51.035	427.421	312.721
82 Calcanáte.....	88.624	215.680	182.037	3.234.979	3.411.568	2.251.887	39.450	88.429	74.635	973.992	1.398.743
83 Cálculo en rama.....	212.136	12.630	71.685	2.276.442	2.251.887	1.642.380	4.428	74.248	25.090	796.756	788.155
84 — en extracto y pasta.....	32.019	15.956	39.037	442.803	416.557	430.991	41.625	20.742	51.918	574.644	541.516
85 Aguarras.....	10.034	402.393	100.350	2.338.439	3.112.096	3.112.096	>	146.680	555.302	>	3.227.044
86 Bresas vegetales.....	5.492	257.432	799.202	19	84	5.656.272	6.345.358	2.007	1.092	199.800	20.069
87 Resinas.....	87	208.748	160.191	166.302	166.302	6.578.227	1.830.226	2.484	1.034.226	176.210	152
88 Alazor ó azafraín romí.....	2.172	9.850	2.410	45.106	45.106	8.478	407.432	2.244	2.244	182.032	7.235.049
89 Esonjas.....	1.243	225	100.000	844.206	844.206	10.000	34.817	1.616	1.616	990	1.047
90 Productos vegetales no expresados.....	940.200	20.402	2.172	1.962	1.962	1.830.226	928.258	1.123.820	22.902	4.963	2.013.993
91 Oresas y tierras naturales para pintar.....	18.751.604	41.697.087	31.609.769	372.744.873	495.842.433	423.262.227	495.842.433	13.328	187.516	416.971	316.098
92 Colores en polvo ó terrón.....	733	208.748	160.191	166.302	166.302	6.578.227	1.830.226	2.484	1.034.226	176.210	152
93 — preparados y tintas.....	7.901	2.410	45.106	45.106	45.106	8.478	407.432	2.244	2.244	182.032	7.235.049
94 Barnices de todas clases.....	7.901	225	100.000	844.206	844.206	10.000	34.817	1.616	1.616	990	1.047
95 Azufre.....	57.600	57.600	57.600	57.600	57.600	57.600	57.600	57.600	57.600	57.600	57.600
96 Cloruro de sodio (sal común).....	707.928	789.046	683.381	879.451	942.622	9.634.273	353.964	413.147	43.465	204.789	4.384.725
97 Tártaro crudo y rasuras de vino.....	15.959	21.733	11.820	143.019	11.820	88.687	31.918	43.465	42.640	286.038	313.565
98 Crémone Martaró.....	75.430	41.315	8.440	754.309	394.147	372.149	20.657	20.657	4.220	>	198
99 Tartrato de cal.....	128.033	128.033	128.033	128.033	128.033	1.262.090	11.315	19.204	8.640	113.146	367.952
100 Cloruro de cal.....	180	180	180	180	180	180	20.072	>	>	>	6.824
101 Sulfato de sosa.....	32.930	32.930	32.930	32.930	32.930	530.555	2.700	16.465	>	530	466.622
102 Sulfato de cobre.....	1.060	1.060	1.060	1.060	1.060	155.400	6.864	656	>	>	2.337
103 Azarcón 6 minio.....	1.203	1.203	1.203	1.203	1.203	1.142.203	598.188	110.093	58.063	128.053	13.259
104 Litargorio argentífero.....	772	49.631	500	500	500	2.025	420.619	420.619	750	1.599.084	699.879
105 — no argentífero.....	—	—	—	—	—	1.756.704	4.950.652	534.710	1.176	171.405	4.947.408
106 Cola de sosa.....	285.658	51.016	23.383	23.383	23.383	163.988	171.341	101.087	116.649	182.462	1.380.833
107 Cola común.....	7.860	49.631	1.810	1.810	1.810	2.773.463	2.498.508	2.297.476	145.543	28.059	1.847
108 Glicerina.....	28.160	11.233	12.961	14.718	14.718	225.828	182.500	11.494	11.494	197.470	1.374.289
109 Sales minerales naturales, empleadas en medicina.....	822.631	822.631	822.631	822.631	822.631	28.159	8.319	8.319	70.089	84.477	677.484
110 Productos químicos no expresados.....	3.408	206	206	206	206	1.325	80.254	10.357	2.288	4.605	>
111 — farmacéuticos idem.....	285.658	51.016	673	673	673	6.274	265.070	12.624	12.624	120.380	373.539
112 Almidón.....	8.416	5.017	25.320	7.910	7.910	8.416	410.055	410.055	56.408	13.447	106.750
113 Jabón común.....	5.017	4.411	4.411	7.891	7.891	7.891	77.887	98.120	95.388	445.586	14.870.310
114 Cara en masas.....	2.000	170	170	170	170	2.000	1.011	2.000	595	63.096	909.150
115 — en velas.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	784.969	909.150
116 Estearina en masas.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9.411	9.411
117 — en velas.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	697.091	697.091
118 Perfumería y esencias.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	784.969	784.969
119 Pólvoras y mezclas explosivas.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3.638	3.638
TOTAL DE LA CLASE.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	27.679.693
Clase IV.—Algodón y sus manufacturas.											
Kilogramos..	1.100	1.672	6.954	12.681	117.681	89.990	1.705	2.591	10.779	19.656	182.672
81 Algodón en rama.....	13.189	23.440	9.926	447.719	287.255	230.291	92.323	105.480	484.370	1.395.511	1.395.481
82 — hilado.....	48.297	105.516	96.874	3.540.305	3.490.235	3.861.294	2.272.907	3.138.814	3.075.429	24.782.135	2.142.646
83 — tejidos de algodón blancos.....	32.701	448.402	4.939.347	87	87	140	140	140	1.131	>	23.31.646
84 — telados y estampados.....	—	—	—	3.166	1.045	4.270	24.237	31.660	10.450	106.750	27.029.058
85 Piñas y sus análogos.....	427	563	416	146.712	76.711	1.082.478	6.071	10.675	14.650	9.712.302	107.925
86 Panas y demás telados dobles.....	110.584	18.443	8.957	525	11	2.126	95.338	60.610	2.76.645	134.355	14.870.310
87 Telados de punto en piezas, canastas y pantalones.....	183	525	11	—	—	—	777	1.647	4.725	99	909.150
88 — idem en medias, guantes y prendas pequeñas.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6.993	6.993
89 Pasamanería de algodón.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	26.550
TOTAL DE LA CLASE.....	—	—	—	—	—						

TOTAL DE LA CLASH.....

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.		Kilogramos
Simiente de seda.....	P	158
Capullo de seda.....	P	159
Desperdicios de seda	P	160
Seda cruda.....	P	161
— Para coser.....	P	162
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla	A	163
— labrados de idem id.	A	164
Terciopelos labrados de seda pura ó con mezcla	A	165
Blondas.....	A	166
Tejidos de punto.....	A	167
Passamanería de seda	A	168
)
		TOTAL DE LA CLASE.

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

A	169	Rugbi concurro.
A	170	— hecho á mano.....
A	171	— recortado en pliegos para cartas y los sobres.....
A	172	— para fumar
A	173	Libros y demás impresos
A	174	Papel de música
A	175	Estampas.....
A	176	Papel para empaquetar
A	177	Papeles no expresados
A	178	Cartón en hojas
A	179	— en cajas y el labrado en objetos varios

TOTAL DE LA CLASE.....

**LASH IX.—Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria
y sus manufacturas.**

s para ferrocarriles
para telégrafos

armada y sin armar
egretal...
proceso de acetina

Millar
m panes ó tablas
adobados.

en rama..... 0..... 1 rama..... 1 rama.....

a., cañas, crin vegetal y otras materias análogas sin la-

Unidad
y sus maniferaas.
ahallar.

i

da.

(1) Las cantidades y valores correspondientes á 1908 de los tapones de corcho se han rectificado en el mes de la fecha, por haber sufrido un error de importancia las Aduanas de Cádiz y proceder,

Partidas de la Tabla.	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS														
	CANTIDADES EXPORTADAS				EN LOS DÍAS PRIMEROS MESES DE										
	EN EL MES DE OCTUBRE DE		EN LOS DÍAS PRIMEROS MESES DE		1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908		
1906	1907	1908	1906	1907	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
P 212 Pieles sin curtir de ganado lanar.....	302.203	260.444	208.132	3.157.349	2.168.308	1.845.827	574.185	574.451	6.019.861	4.006.202	3.507.072	3.507.072			
P 213 — de idem id. cabrio.....	34.291	133.023	83.972	441.123	619.709	735.655	133.735	518.759	1.720.373	2.416.864	2.872.720	2.872.720			
P 214 Los demás cueros y pieles sin curtir.....	622.598	204.358	32.606	2.505.727	2.768.594	4.633.727	1.307.455	430.411	681.672	5.814.046	5.262.143	5.262.143			
A 215 Suela ó correjel.....	18.914	10.854	11.899	1.191	155.805	155.805	25.725	43.416	47.596	635.838	623.220	623.220			
A 216 Vaqueta.....	1.964	1.236	624	11.013	170.758	64.995	60.769	11.746	3.744	194.352	154.356	137.316			
A 217 Pieles de bocero curtidas.....	882	53.215	20.328	319.385	311.021	230.425	115.235	319.290	17.300	154.182	2.396.642	850.766			
A 218 Badanas, taflletes y las demás pieles adobadas.....	19.206	35	35	95	620.092	620.092	7.220	400.324	697.856	121.308	1.246.123	1.322.550			
A 219 Guantes de piel.....	32.635	43.616	914	532	528.294	620.092	26.382	322.160	732.384	8.740	8.280	7.820			
A 220 Calzado.....	653	114	429	429	16.001	8.204	16.001	6.580	9.140	5.320	263.820	9.921.472			
A 221 Artículos de talabartería y guarnicionería.....	222 Corambres vacías.....	38.054	71.705	183.557	862.872	673.966	4.465	8.390	1.552	1.640	16.010	82.910			
A 223 Grasas animales.....	5.118	993	826	12.892	16.853	483.050	18.266	33.505	78.507	414.155	16.743	31.459			
P 224 Tripas ó intestinos.....	258.348	219.280	247.986	490.857	1.972.394	2.488.289	10.236	7.552	1.926	1.652	322.590	231.862			
P 225 Huesos en estado natural ó calcinados.....	47.153	19.636	46.124	1.902.355	885.655	885.387	20.668	17.542	19.838	33.646	15.104	15.104			
P 226 Astas, pezuñas y otros despojos de animales.....	1.777.454	1.063.068	1.292.915	10.303.497	10.303.497	10.303.497	11.432.215	159.460	193.937	157.790	199.052	199.052			
P 227 Abonos de todas clases.....	18.612	25.049	24.477	188.487	247.105	271.547	266.618	159.460	12.235	103.840	59.536	59.536			
P 228 Plumas de ave.....	22.427	27.199	2.508	131.473	56.887	3.812	4.624	4.624	2.735	9.670	123.552	135.772			
P 229 Trapos viejos de lana.....	56.978	15.193	1.656.423	95.499	10.256	1.656.423	13.242	2.383	299.120	30.226	22.350	17.085			
P 230 Desprendimientos de idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
TOTAL DE LA CLASE.....										5.382.540	5.703.450	6.023.985	52.287.854	48.554.545	46.811.444
Clase XI.—Instrumentos y máquinas.															
A 231 Pianos.....	55	79	73	2.076	34.082	34.082	19.105	52.250	79.000	73.000	683.050	756.000	764.000		
A 232 Guitarras y todos los instrumentos de cuerda.....	2.862	5.094	21	1.616	3.283	1.616	1.619	2.520	1.760	2.420	446.310	511.230	285.575		
A 233 Los demás instrumentos musicales.....	252	176	»	157	1.02	1.02	1.348	449	136	10	16.160	32.830	9.210		
A 234 Relojes de oro para bolsillo.....	10	10	»	157	1.02	1.02	1.348	22	2	1.570	»	10.200	16.190		
A 235 — de plata y demás metales para bolsillo.....	»	»	»	»	3.950	3.950	2.546	2.438	2.428	»	13.480	4.490	1.360		
A 236 — ordinarios, de pesas y los despertadores.....	235	526	44	275	1.394	1.394	194	6.243	6.243	4.125	550	59.230	50.920		
A 237 Fonografos, gramófonos y otros aparatos análogos.....	234	57	2	100	100	100	110	6.761	6.761	4.125	570	64.215	64.215		
A 238 Aparatos para telégrafos y teléfonos.....	239	1.394	1.394	1	1	1	1	947	947	40	»	1.380	9.480		
A 239 Lamparas de arco voltaico.....	240	100	1	1	1	1	1	8	8	4.000	800	32.000	8.000		
A 240 Bombillas eléctricas, con montura.....	241	156	156	156	156	156	156	156	156	800	6.000	124.800	3.200		
A 241 Coches y berlinas de cuatro asientos.....	242	8	8	8	8	8	8	2.355	2.355	27.350	10.500	133.820	90.000		
A 242 Coches de guerra.....	243	2.275	2.275	2.275	2.275	2.275	2.275	9.036	9.036	48	9.600	42.390	42.390		
A 243 Todos los demás carrajes para caminos ordinarios.....	244	787.379	787.379	787.379	787.379	787.379	771.482	56.122	56.122	167.382	1.237.913	1.338.514	1.311.520		
A 244 Automóviles.....	245	»	»	»	»	»	»	»	»	264.404	308.622	294.305	2.721.387		
A 245 Carruajes para ferrocarriles y tranvías.....	246	»	»	»	»	»	»	»	»						
A 246 Cuerdas de guitarra.....	247	547	350	30	535	4.096	26.494	23.467	23.467	27.350	10.500	183.950	70.650		
A 247 Máquinas motrices.....	248	30	30	30	30	30	30	30	30	48	4.550	42.390	37.607		
A 248 — de hacer calceta, hasta 70 kilogramos de peso.....	249	89.173	33.013	98.460	98.460	98.460	151.594	151.594	151.594	167.382	1.237.913	1.338.514	1.311.520		
A 249 Las demás maquinas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»						
TOTAL DE LA CLASE.....										264.404	308.622	294.305	2.721.387	3.270.549	2.721.165
Clase XI.—Instrumentos y máquinas.															
Kilogramos.....	5.726	1.436	2.057	25	7.855	7.855	7.855	6.343	5.661	5.661	14.883	158.515	91.527		
Carnes frescas.....	110	30	30	30	1.177	1.177	1.177	1.344	1.029	1.029	30	1.777	1.344		
Carnes ahumadas y curadas.....	2.633	6.896	6.896	6.896	6.329	6.329	6.329	6.329	5.920	5.920	50	830	962		
Jamon y carne de cerdo.....	330	1.448	1.448	1.448	7.944	7.944	7.944	7.944	1.944	1.944	10.750	45.205	2.058		
Manteca de vacas.....	4.392	259.025	259.025	259.025	174.163	174.163	174.163	174.163	10.980	10.980	7.610	222.137	127.473		
Pescados frescos.....	219.580	3.762	3.762	3.762	9.600	9.600	9.600	9.600	6.482	6.482	72.527	70.140	252.810		
Langostas.....	280	146.497	146.497												

284	Las demás aortalizas y legumbres.....	94.819	12.985.603	3.491.718	729.385	1.683.123	63.921
285	Almendra en cáscara.....	1.594.644	947.772	2.338.658	12.402	2.633.599	1.937.853
286	— en perita.....	1.749.837	1.599.568	4.676.311	3.219.061	4.034.633	10.755.215
287	Aceitunas verdes y en salmuera.....	580.976	6.620.885	5.151.416	5.779.024	4.455.732	4.955.611
288	Avellanas.....	1.253.321	5.619.142	4.519.641	10.461.109	5.024.625	3.412.233
289	Castañas.....	1.294.196	352.552	3.442.272	1.644.375	1.444.553	1.431.521
290	Higos secos.....	130.510	893.029	2.635.986	188.902	55.839	354.433
291	Nueces.....	298.051	995.593	1.476.886	1.592.861	421.250	332.287
292	Pasas.....	68.826	98.407	314.246	294.638	26.154	111.931
293	Las demás frutas secas.....	7.761.642	10.213.406	10.574.641	15.103.899	5.433.149	11.375.227
294	Granadas.....	66.868	63.387	2.441.664	2.018.877	26.747	212.422
295	Melones.....	1.249.539	1.013.655	2.172.789	11.593.651	12.665.243	172.321
296	Albaricoques.....	92.961	18.519	317.449	29.754	13.014	13.752
297	Melocotones.....	1.510	1.510	630.156	19.194	2.535	35.634
298	Manzanas.....	3.840.817	22.063	4.492.875	600.833	601.317	12.402
299	Ciruelas.....	705	2.800	406.170	205.423	141.126	5.355.245
300	Limones.....	1.273.359	1.393.460	1.727.569	374.0179	163.578	48.355.240
301	Naranjas.....	646.689	1.273.610	924.415	290.356.063	97.078	70.510
302	Uvas frescas.....	19.339.658	30.980.455	21.256.528	28.422.366	3.297.932	35.634
303	— estriujadas.....	6.615.200	3.150.338	2.291.489	25.448.056	2.215.459	2.441.327
304	Las demás frutas frescas.....	1.436.393	1.671.435	15.892.453	3.774.092	250.715	1.321.327
305	Pulpa de frutas.....	754.524	345.860	301.221	3.066.770	86.465	86.465
306	Azúcar común.....	345.860	50	1.463	521	971	2.535
307	Glucosa.....	1.017	1.510	486	257.988	45	312
308	Cacao.....	230	230	575	6.170	46	2.535
309	Cáscara de cacao.....	309	309	365	1.472	46	2.535
310	Café.....	311	311	444	42	207	2.535
312	Pimienta, clavo y otras especias no expresadas.....	144.140	81.498	180.161	846.581	122.519	153.137
313	Anís.....	5.937	5.860	4.097	68.902	536.000	409.700
314	Azafrán.....	3.601	1.158	7.112	21.493	3.601	7.112
315	Cominos.....	1.671.435	1.671.435	1.513	1.079	1.153	2.041.212
316	Orégano.....	186.582	322.460	314.068	1.882.639	2.596.279	253
317	Pimiento molido y sin moler.....	279.037	268.716	1.321.020	5.738.457	279.037	251.206
	Vino tinto ordinario, en pipas y va-	286.998	1.321.705	1.321.020	12.635.934	288.716	1.506.135
	— gones-depositos, exportado á...	36.286	12.297	48.728	3.190.000	153.705	1.316.327
	Dicho, exportado á...	434.718	1.638.303	17.032.117	9.059.584	431.718	1.638.303
	Total.....	602.321	434.718	1.638.303	17.032.117	9.059.584	17.032.117
	Hectolitro.....	602.321	434.718	1.638.303	17.032.117	9.059.584	17.032.117
	Aguardiente común	20	17	376	525	28.200	39.375
	— anisado	451	606	3.157	3.731	284.130	335.790
	Espiritu de vino	381	104	1.676	1.061	10.400	167.600
	Licores.....	1.696	830	9.509	7.236	219.000	2.852.700
	Cerveza	1.469	44	1.862	2.107	2.200	5.350
	Sidra y chacolí	17.406	22.328	22.949	168.910	345.198	689.840
	Francia	14.845	5.532	3.975	110.183	475.040	695.016
	Inglatera.....	23.775	20.916	11.847	123.485	760.800	1.281.520
	Resto de Europa Y África.....	20.807	15.210	21.890	202.450	456.300	333.120
	Cuba y Puerto Rico.....	27.023	24.360	20.420	302.729	730.800	6.360.768
	Resto de América.....	1.142	1.423	1.440	12.702	18.478	9.687.328
	Asia y Oceanía.....	104.998	89.766	82.055	1.055.666	787.574	4.369.936
	Total.....	104.998	89.766	82.055	1.055.666	2.692.980	2.461.650
	Hectolitro.....	104.998	89.766	82.055	1.055.666	787.574	4.369.936
	Vino en botellas	319	17	8	2.053	1.495	17.160
	— blanco común en pipas y vagones-depositos.....	320	17	80	108.631	146.205	362.845
	— en botellas.....	321	10	367	16.743	2.476	8.235
	Francia	637	664	4.873	3.302	5.637	76.440
	Inglatera.....	16	694	1.569	667	2.768	79.680
	Resto de Europa Y África.....	332	698	1.296	2.460	1.920	83.280
	Cuba y Puerto Rico.....	151	307	42	236	7.797	39.840
	Resto de América.....	3.737	773	327	378	1.521	92.760
	Asia y Oceanía.....	5	5	14	14	5.691	39.240
	Total.....	4.878	3.136	2.540	38.034	18.472	18.575
	Hectolitro.....	4.878	3.136	2.540	38.034	18.472	18.575
	Vino en botellas	326	249	249	3.063	2.485	80.700
	— blanco común en pipas y vagones-depositos.....	327	10	183	2	2.485	37.350
	— en botellas.....	328	10	367	16.743	2.476	8.235
	Francia	637	664	4.873	3.302	5.637	76.440
	Inglatera.....	16	694	1.569	667	2.768	79.680
	Resto de Europa Y África.....	332	698	1.296	2.460	1.920	83.280
	Cuba y Puerto Rico.....	151	307	42	236	7.797	39.840
	Resto de América.....	3.737	773	327	378	1.521	92.760
	Asia y Oceanía.....	5	5	14	14	5.691	39.240
	Total.....	29.327	99.961	185.178	203.017	1.650.110	2.216.610
	Hectolitro.....	29.327	99.961	185.178	203.017	1.650.110	2.216.610
	en botellas	330	538	249	3.063	2.485	417.750
	— en botellas	331	2.489	5.641	6.023	5.641	459.450
	Francia	2	4.135	5.980	5.230	5.230	1.825.670
	Inglatera.....	2	4.058	8.286	8.230	8.230	2.315.355
	Resto de Europa Y África.....	2	1.033	9.447	9.447	9.447	3.131.205
	Cuba y Puerto Rico.....	2	4.447	9.616	8.835	8.835	2.382.490
	Resto de América.....	2	4.447	9.737	10.4	10.4	6.650.425
	Asia y Oceanía.....	2	4.447	9.737	10.4	10.4	8.608.475
	Total.....	16.162	30.002	29.327	99.961	185.178	2.229.000
	Hectolitro.....	16.162	30.002	29.327	99.961	185.178	2.229.000
	en botellas	332	922	797	5.411	5.930	378.770

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península e Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE OCTUBRE DE								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
CARGADOS		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
Vapores	465	423.613	113.369	436	395.739	93.256	508	426.315	108.086
De vela	308	320.642	245.391	266	294.400	185.005	347	381.242	210.735
EN LASTRE	77	5.327	4.553	57	4.169	3.472	57	4.008	2.400
Vapores	45	11.193	9.921	51	8.731	9.934	32	8.037	7.457
TOTALES	1.553	1.574.667	373.234	1.623	1.647.215	281.667	1.821	1.855.551	328.728

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
CARGADOS		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
Vapores	4.688	4.084.117	1.146.597	4.404	4.000.961	985.646	4.507	4.016.932	1.001.770
De vela	3.118	3.161.933	2.447.081	2.884	3.111.498	2.034.319	3.169	3.404.803	2.095.782
EN LASTRE	680	35.162	37.600	632	37.532	33.120	558	37.634	30.485
Vapores	462	96.174	101.516	514	98.659	115.825	421	102.993	109.557
TOTALES	15.871	14.231.254	3.732.794	15.962	14.923.946	3.168.910	16.198	15.583.611	3.237.594

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE OCTUBRE DE								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
CARGADOS		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
Vapores	596	578.994	298.916	594	547.251	332.322	630	575.837	274.017
De vela	638	789.883	614.386	710	1.007.945	692.501	713	977.383	632.417
EN LASTRE	109	2.954	2.030	120	4.117	2.350	126	4.611	3.552
Vapores	39	11.478	6.857	40	13.960	17.864	43	14.633	20.874
TOTALES	1.589	1.615.994	922.189	1.648	1.922.906	1.045.037	1.715	1.888.749	980.890

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
CARGADOS		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
Vapores	5.259	5.212.867	3.091.331	5.255	5.165.347	2.823.686	5.293	5.175.039	2.510.087
De vela	6.722	7.538.557	8.216.739	6.729	8.106.586	8.552.517	6.259	7.753.159	6.965.353
EN LASTRE	926	42.434	26.056	951	40.828	48.604	1.130	41.858	25.526
Vapores	548	129.988	155.834	500	109.805	133.068	564	123.011	161.245
TOTALES	15.193	14.687.767	11.489.960	15.082	15.605.835	11.557.905	14.807	15.498.113	9.632.211

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	ADMISSIONES TEMPORALES																	
	(Ley de 14 de Abril de 1888.)																	
	RESINA OSCURA AMERICANA PARA HACER JABON (Real orden de 29 de Julio de 1893.)																	
BESINA IMPORTADA																		
Kilogramos.																		
Existencias en 30 de Septiembre de 1908	913.225																	
Importado en Octubre de 1908	65.320																	
De los Estados Unidos.....	22.581																	
TOTAL.....	935.806																	
Bajas en Octubre de 1908.....	65.320																	
Existencias para Noviembre de 1908	870.485																	
Pesetas. Cts.																		
Derechos pagados:																		
Desde 1. ^o de Enero a 30 de Septiembre de 1908.....	37.273'55																	
En Octubre de 1908.....	1.186'15																	
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1908.....	38.459'70																	

HILAZAS DE LINO PARA ELABORAR TEJIDOS
 (Real orden de 14 de Julio de 1902, Real orden de 2 de Agosto de 1902, Real orden de 20 de Septiembre de 1902, Real orden de 23 de Mayo de 1903, Real orden de 22 de Agosto de 1903.)

HILAZAS IMPORTADAS

	Kilogramos.
Existencias en 30 de Septiembre de 1908.....	827
Importadas en Octubre de 1908.....	>
Existencias para Noviembre de 1908.....	827
Derechos pagados:	
Desde 1º de Enero a 30 de Septiembre de 1908.....	359.99
En Octubre de 1908.....	>
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1908.....	359.99

EXPORTACION DE TEJIDOS
 No hubo movimiento.**CILINDROS DE COBRE PARA ESTAMPAR TEJIDOS**

(Real orden de 13 de Abril de 1903.)

IMPORTACION DE CILINDROS

No hubo movimiento.

NUEZ DE COPRA PARA LA OBTENCION DE ACEITE DE COCO
 (Real orden de 21 de Julio de 1902.)**NUEZ DE COPRA IMPORTADA**

No hubo movimiento.

EXPORTACION DE ACEITE DE COCO

No hubo movimiento.

Recaudación obtenida por la Hacienda de Aduanas en los períodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE OCTUBRE DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Derechos de importación.....	13.558.532	11.686.354	11.438.748	134.869.235	113.857.388	109.914.765
— de exportación.....	177.632	334.696	383.576	3.630.195	3.890.765	3.459.200
Impuesto de transporte por mar y a la salida por las fronteras.....	2.046.906	1.917.238	1.503.099	18.871.792	18.232.363	13.713.551
Derechos menores.....	98.625	114.888	118.374	987.775	983.815	900.688
— sanitarios.....	12.135	9.300	13.726	120.325	121.240	113.267
— de Aduanas por material de obras públicas.....	7.139	3.213	>	11.245	782.665	152.978
TOTALES.....	15.900.969	14.065.689	13.457.523	158.490.567	137.837.246	128.251.419
Corresponde según presupuestos.....	11.758.333	12.008.333	12.866.666	117.583.330	120.083.330	128.665.660
Diferencia de más.....	4.142.636	2.057.356	590.857	40.907.237	17.783.906	412.211
— de menor.....	>	>	>	>	>	>

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes.

CONCEPTOS	EN EL MES DE OCTUBRE DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Aguardiente.....	90	376	7.139	7.453	11.618	15.734
Azúcar.....	1.233	3.483	3.390	25.112	29.650	33.490
Bacalao.....	1.089.616	1.129.973	1.431.761	7.151.519	7.985.969	9.192.413
Cacao.....	363.729	178.698	550.692	4.837.035	4.463.205	4.915.250
Café.....	856.220	1.083.410	992.137	13.601.307	13.835.594	13.911.942
Harina de trigo.....	7.516	489	151	1.379.124	8.499	1.607
Petroleros y demás aceites minerales.....	2.184.403	1.324.168	712.004	10.176.280	7.978.327	8.018.544
Trigo.....	1.097.149	620.504	543.750	27.853.528	8.931.613	5.256.060
Los demás cereales.....	208.273	123.688	135.819	3.227.147	4.938.029	1.449.982
TOTALES.....	5.808.229	4.464.729	4.376.843	68.267.806	48.190.506	42.821.135
Total de los derechos de importación.....	13.558.532	11.686.354	11.438.748	134.869.235	118.457.383	108.914.760
Corresponde a los demás artículos.....	7.750.303	7.221.625	7.031.905	66.601.429	65.666.882	67.030.629

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE OCTUBRE DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	1.867.580	1.029.465	3.370.122	20.614.525	23.122.264	23.723.646
— sobre la fabricación de alcoholos.....	1.514.813	1.496.736	1.670.731	12.401.197	15.788.071	12.491.404
— sobre la actividad.....	23.908	41.430	20.209	236.634	263.646	274.921
Arbitrio sobre los puertos franceses de Canarias.....	240.907	379.232	197.002	2.617.988	1.692.696	1.332.006
Total de los impuestos especiales.....	3.647.208	2.946.863	5.258.064	35.870.344	40.866.677	40.871.977
Idem id. de Aduanas.....	15.900.969	14.065.689	13.457.523	158.490.567	137.837.246	128.251.419
RECAUDACIÓN TOTAL.....	19.548.177	17.012.552	18.715.537	194.360.911	178.733.913	169.129.926
Correspondencia según presupuestos.....	14.691.666	15.529.333	17.266.656	146.916.660	155.293.330	172.666.660
Diferencia de más.....	4.856.511	1.483.219	1.448.921	47.441.451	23.440.533	3.537.236
— de menor.....	>	>	>	>	>	>

Comparación de los valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Octubre de los años 1906, 1907 y 1908.**IMPORTACIÓN**

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE OCTUBRE DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
I.....	9.976.423	8.671.339	8.751.205	85.831.986	81.252.390	87.701.212
II.....	3.634.698	4.438.748	4.153.166	46.998.124	44.707.447	46.965.278
III.....	10.313.634	10.770.125	10.428.813	80.031.562	97.057.384	94.024.584
IV.....	14.161.572	7.914.402	8.759.662	117.532.565	120.672.876	114.177.602
V.....	1.377.025	1.298.846	1.235.899	18.059.583	20.930.630	16.517.453
VI.....	1.363.414	1.630.823	1.641.757	18.021.111	15.077.252	18.091.415
VII.....	2.285.842	2.335.759	2.209.610	19.789.405	16.921.157	20.133.959
VIII.....	931.377	1.850.894	981.805	12.055.220	13.031.863	13.729.283
IX.....	6.209.145	5.083.271	6.037.905	58.431.104	44.655.314	45.335.990
X.....	9.143.946	7.639.415	7.276.936	71.033.354	61.107.312	71.482.789
XI.....	5.597.739	8.210.427	8.759.97			

EXPORTACION

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE OCTUBRE DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE			
	1908		1907	1908	1908		1907
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	13.731.442	12.070.931	13.178.665	152.117.760	156.609.090	133.370.883	
II.....	9.784.981	11.275.204	13.258.917	132.249.413	131.095.184	131.579.519	
III.....	3.041.098	2.163.663	2.915.149	31.044.874	30.292.646	27.679.693	
IV.....	3.615.998	5.882.114	4.692.212	38.273.183	43.317.267	41.824.096	
V.....	181.930	332.008	262.211	2.194.889	2.290.495	2.033.560	
VI.....	1.595.801	3.302.677	1.295.205	15.645.378	19.086.615	8.687.580	
VII.....	510.945	413.870	326.735	5.223.015	5.336.417	4.700.849	
VIII.....	1.160.770	892.044	871.212	9.379.419	8.971.232	8.511.820	
IX.....	5.798.760	4.675.750	3.697.596	48.337.143	48.783.005	52.702.319	
X.....	5.382.540	5.703.450	6.023.985	52.287.854	48.554.545	46.811.444	
XI.....	264.404	308.622	294.305	2.721.387	3.270.549	2.721.155	
XII.....	33.519.165	40.677.353	36.833.858	230.143.159	233.259.463	264.891.368	
XIII.....	397.749	686.598	534.228	5.317.455	7.220.077	6.122.057	
Oro en pasta y moneda.....	14.080	14.580	11.760	149.120	104.144	3.321.100	
Plata en idem id.....	1.169.928	1.400.968	1.517.120	5.351.631	12.608.688	14.466.100	
TOTALES PESETAS PLATA.....	80.173.591	89.777.812	85.763.188	730.485.680	753.770.457	754.486.583	

NOTA.—Los valores de 1907 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1908 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes durante el mes de Octubre de 1908.
(Ley de 14 de Julio de 1894 y Real decreto de 4 de Abril de 1899.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
869.919	207.237	1.077.156	88.658	>	>	88.653	988.498

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Destinados al consumo Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
1.010.878	64.113	1.074.991	134.674	>	131.671	940.317

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
,	223.332	223.332	223.332	>	223.332	>

TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencia en fin del año anterior. Litros.	Importados en los meses transcu- ridos del año. Litros.	Introducidos en los meses transcu- ridos del año. Litros.	Preparados en los meses transcu- ridos del año. Litros.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas. Litros.	Exportados. Litros.	Reexportados al extranjero Litros.	Mermas y destinados al consumo. Litros.	TOTAL — Litros.	Existencias para el mes próximo Litros.
Franceses.....	1.465.339	939.703	>	>	2.405.042	1.416.544	>	>	>	1.416.544	988.498
Españoles.....	718.093	>	2.043.678	>	2.761.771	1.821.454	>	>	>	1.821.454	940.317
Mezclados.....	>	>	>	3.237.998	3.237.998	>	3.237.998	>	>	3.237.998	>
	2.183.432	939.703	2.043.678	3.237.998	8.404.811	3.237.998	3.237.998	>	>	6.475.996	1.928.815

Resumen de los valores correspondientes a las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACION (**)	EN EL MES DE OCTUBRE DE				EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE			
	1908		1907	1908	1908		1907	1908
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Primeras materias.....	49.553.827	39.209.657	39.169.018	373.892.681	405.021.365	393.570.129		
Artículos fabricados.....	19.312.640	24.782.792	24.205.587	243.224.231	231.434.344	254.258.913		
Sustancias alimenticias.....	15.454.260	15.133.324	13.607.865	219.863.474	138.481.816	119.194.539		
	84.320.747	77.130.803	76.982.470	836.980.386	777.940.525	772.023.581		
Oro en pasta y moneda.....	24.000	7.200	21.600	252.850	611.250	665.600		
Plata en idem id.....	1.262.910	417.710	485.696	5.266.060	2.964.164	5.677.125		
TOTAL DE LA IMPORTACION PESETAS PLATA.....	85.607.657	77.555.713	77.489.766	842.499.296	781.515.939	778.366.306		
EXPORTACION								
Primeras materias.....	28.051.794	28.508.694	30.051.097	301.299.045	314.628.455	285.772.432		
Artículos fabricados.....	17.418.714	19.176.237	17.349.356	193.542.725	190.178.707	186.035.583		
Sustancias alimenticias.....	33.519.165	40.677.353	36.833.855	230.143.159	236.250.463	264.891.368		
	78.989.583	83.362.284	81.231.306	721.981.929	741.057.625	736.699.383		
Oro en pasta y moneda.....	14.080	14.560	11.760	149.120	104.144	3.321.100		
Plata en idem id.....	1.169.928	1.400.968	1.517.120	5.351.631	12.608.688	14.466.100		
TOTAL DE LA EXPORTACION PESETAS PLATA	80.173.591	89.777.812	85.763.188	730.485.680	753.770.457	754.486.583		

(*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA — SECCIÓN CENTRAL — PERSONAL

Movimiento del personal administrativo verificado durante el pasado mes de Noviembre, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 20 de Agosto último.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
D. Agustín Carbonell Quereda.....	Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno de Valencia.....	Oficial de primera clase de Administración civil en el Ministerio.....	A su instancia.
Norberto Lequey y Sanz.....	Idem de primera clase de Administración civil en el Ministerio.....	Idem de primera clase de Administración civil en el Gobierno de Valencia.....	Idem.
Luis Rodríguez García.....	Idem de segunda clase de Administración civil, electo, en el Gobierno de Oviedo.....	Excedente.....	Artículo 4. ^o
Gaspar Castillo López.....	Idem de tercera clase de Administración civil en el Ministerio	Oficial de segunda clase de Administración civil en el Gobierno de Oviedo	Turno 3. ^o
José Rodiles Salas.....	Idem de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Lérida.....	Cesante.....	Por pasar a otro destino.
Rafael Yáñez Barnuevo.....	Idem de tercera clase de Administración civil, cesante..	Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Lérida.....	Turno 2. ^o
Angel García Morales	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Ministerio	Idem de tercera clase de Administración civil en el Ministerio	Idem 3. ^o
Pedro de la Gala Montes.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Gobierno de Tarragona.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Ministerio	A su instancia.
Eulogio Díaz Miranda.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Gobierno de Santander.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Gobierno de Barcelona.....	Idem.
Fernando Pérez del Pulgar.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Ministerio.....	Excedente.....	Artículo 4. ^o
Ramón Portillo Pardo.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Ministerio.....	Idem.....	Idem.
Enrique Guerola Verges.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Gobierno de Barcelona.....	Cesante.....	A su instancia.
Federico García Díez.....	Idem de quinta clase de Administración civil en el Gobierno de Almería.....	Idem.....	Idem.
Juan Alonso Doblado.....	Idem de quinta clase de Administración civil en el Ministerio.....	Jubilado.....	Artículo 7. ^o
Isidoro Fernández Benítez.....	Aspirante de primera clase á Oficial en el Gobierno de Madrid.....	Cesante.....	Por exceder de la edad.
José Obes Mauri.....	Idem de primera clase á Oficial en el Gobierno de Barcelona.....	Idem.....	Idem.

Madrid 14 de Diciembre de 1908. = El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

Movimiento de personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad durante el mes de Noviembre último, que se publica en cumplimiento de la Real orden de 20 de Agosto del corriente año.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA EL QUE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
CUERPO DE VIGILANCIA			
D. Adrián Martínez Saliaña.....	Secretario de Comisaría en Madrid.....	Excedente.....	Artículo 12.
Mariano Mestres Zamora.....	Inspector de segunda en Barcelona.....	Idem.....	Idem.
Francisco López Roarigón.....	Agente en Madrid.....	Idem.....	Idem.
Enrique Sánchez de Gracia.....	Idem en Barcelona.....	Idem.....	Idem.
Julián Cabrerizo Lafuente.....	Idem en Valencia.....	Idem.....	Idem.
Manuel Arias Alonso.....	Idem en Santander.....	Cesante.....	Por exceder de la edad.
Daniel Pava Berart.....	Idem en Madrid.....	Idem.....	Por expediente.
Francisco Antonio Acera Martín.....	Idem id.....	Idem.....	Por conveniencia del servicio
Pablo Pedraza.....	Aspirante en Santander, á quien se le había concedido excedencia; se retiró la Real orden por exigirlo las necesidades del servicio.....	Aspirante en Barcelona.....	Idem.
Luciano López Delgado.....	Aspirante en Vizcaya.....	Cesante.....	Por expediente.
José Alvarez Pamplin.....	Ricibiente en Madrid.....	Excedente.....	Artículo 12.
Antonio Martín Martínez.....	Ordenanza de segunda en Barcelona.....	Cesante	A su instancia.
Tomas Muñoz García.....	Opositor aprobado	Ordenanza segundo en Barcelona	Artículo 8. ^o
Agapito de las Heras.....	Vigilante de tercera en Oviedo.....	Vigilante de tercera en Logroño	Por conveniencia del servicio.
Luis Merlo Tavira.....	Idem id. en Canarias	Idem de tercera en Cádiz	Idem.
Jenaro Pérez Fuertes.....	Idem id. en idem.....	Idem id. en Ciudad Real (Alcázar).....	Idem.
Andrés Escriváno.....	Idem de segunda en la Coruña.....	Cesante.....	Por exceder de la edad.
Teodoro Jacobo Salcedo.....	Idem de tercera en Ávila.....	Idem.....	Por abandono de destino.
Francisco García Cantero.....	Idem id. en Cádiz (Jerez).....	Idem.....	A su instancia.
Teodoro Fernández Alcalde.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Por faltas.
Serafín Baena Muñoz.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
José Aquilino Jareño.....	Idem id. en Canarias.....	Idem.....	Por falta de presentación expirada licencia.
Pedro Morante.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Por abandono de destino.
Manuel Blanco Rodríguez.....	Idem id. en Coruña.....	Idem.....	A su instancia.
Fermín Santana.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Ildefonso Navarro Jiménez.....	Idem id. en Granada	Idem.....	Idem.
Rafael Rodríguez Madrid.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Por expediente.
Joaquín Llorca Petit.....	Idem id. en Huesca.....	Idem.....	Por enfermo.
Francisco Flores Fernández.....	Idem id. en Murcia.....	Idem.....	Por faltas.
Miguel Bernal Garrigues.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Dionisio González Juille.....	Idem id. en Cartagena.....	Idem.....	Idem.
Fructuoso Herranz.....	Idem id. en Santander.....	Idem.....	A su instancia.
Eusebio de la Orden.....	Idem id. en Segovia.....	Idem.....	Idem.
José Peláez.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Pedro Lite.....	Idem id. en Zaragoza.....	Idem.....	Idem.
Cayetano García Vidal.....	Idem id. en Cádiz (Jerez).....	Idem.....	Por exceder de la edad.
Nicolás Soler Fábregas.....	Idem id. en Castellón.....	Idem.....	Idem.
CUERPO DE SEGURIDAD			
D. Juan Abella Mastrat.....	Teniente en Barcelona.....	Cesante.....	A su instancia.
Sotero Causapié Pérez.....	Guardia primero en Madrid.....	Cabo en Sevilla.....	Artículo 10.
Angel Martínez García.....	Idem segundo en Barcelona.....	Guardia primero en Barcelona	Idem.
Jesus Moro Morales.....	Idem id. en idem.....	Idem id. en idem.....	Idem.
Manuel Abad Sánchez.....	Idem id. del Escuadrón en Barcelona.....	Idem id. Escuadrón en Barcelona.....	Idem.
Francisco Sánchez Pino.....	Idem primero en Sevilla.....	Cesante	Por exceder de la edad.
Fabio López.....	Idem id. en Valencia.....	Idem.....	Por faltas.
Timoteo Delgado.....	Idem segundo en la Coruña.....	Idem.....	Idem.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA EL QUE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
D. Benito Pérez Rodríguez.....	Guardia segundo en la Coruña.....	Cesante.....	Por faltas.
Juan Rodríguez.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Por aband. no de destino.
José Almansa.....	Idem id. en Valencia.....	Idem.....	Idem.
Canuto Luzuriaga.....	Idem id. en Vizcaya.....	Idem.....	Por faltas.
José Tresniño.....	Idem id. en Madrid.....	Idem.....	Idem.
Epidio Rojo Alcalde.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Por abandono de destino.
José Molina Pérez.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Joaquín Aparicio Losada.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	A su instancia.
Gabriel Pérez Sánchez.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Juan Nonell.....	Idem id. del Escuadrón en Barcelona.....	Idem.....	Idem.
Luciano Calderas.....	Idem id. fd. en idem.....	Idem.....	Idem.
Antonio Jiménez Labella.....	Idem id. id. en idem.....	Idem.....	Por faltas.
Manuel Rozas.....	Idem id. id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Salvador Castelló.....	Idem id. id. en idem.....	Idem.....	A su instancia.
José Calade.....	Idem id. id. en idem.....	Idem.....	Por abandono de destino.
Juan Romero.....	Idem id. en Sevilla.....	Excedente.....	Artículo 12.
Martín Tamayo.....	Idem id. en Vizcaya.....	Idem.....	Idem.
Antonio Rodríguez González.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Por faltas.
Francisco Hernández.....	Idem id. en idem.....	Cesante.....	Artículo 11.
Daniel Fernández.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Por conveniencia del servicio.
Antonio Barrera Rodríguez.....	Idem id. en Madrid.....	Excedente.....	Artículo 12.
Abdón Carrajería.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Antonio González García.....	Aspirante en Barcelona.....	Guardia segundo Escuadrón en Barcelona.....	Artículo 11.
Julián Roche Mayoral.....	Guardia segundo infantería en Barcelona.....	Idem i. id. en idem.....	Idem.
Juan García Vida.....	Idem id. en idem.....	Idem id. id. en idem.....	Por faltas.
José Imado Gavilán.....	Aspirante en Barcelona.....	Cesante.....	Por falta de presentación.
Blas Vera Navarro.....	Idem en Madrid.....	Idem.....	Idem.
Saturnino Fernández Lecher.....	Idem en idem.....	Idem.....	Idem.
Manuel Jerónimo Medina.....	Idem en idem.....	Idem.....	A su instancia.
Miguel Gutiérrez Sevilla.....	Idem en idem.....	Idem.....	Por inutilidad física.
Andrés Meléndez Martínez.....	Idem en idem.....	Idem.....	A su instancia.
Antonio Donoso Fernández.....	Idem en idem.....	Idem.....	Por abandono de destino.
Manuel Ramírez.....	Idem en idem.....	Idem.....	
Cipriano Bravo Sutil.....	Idem ea idem.....	Idem.....	
Gregorio Pérez.....	Idem en Barcelona.....	Idem.....	
Antonio Vila.....	Idem en idem.....	Idem.....	

Madrid 14 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Exmo. Ayuntamiento en sesión de 26 de Septiembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del empedrado, aceras y otras obras de urbanización en el Paseo del Cementerio, entre el perfil núm. 9 y el 25 del plano general, bajo el tipo de 215,828 pesetas 86 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 59 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Exmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 27 de Enero de 1909, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, y en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio, debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce de la mañana, si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional previsto para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 10.791 pesetas 44 céntimos en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importa del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.^a Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del empedrado y demás obras en el Paseo del Cementerio, en el perfil núm. 9 y el 25 del plano general.» En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía jueguen convenientemente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.^a Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

5.^a Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más vantajesas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.^a El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del empedrado, aceras y otras obras de urbanización en el Paseo del Cementerio, en el trayecto comprendido entre el perfil núm. 9 y el perfil núm. 25 del plano.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.^º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el adoquinado, aceras, bordillos y alcantarillas del Paseo del Cementerio, en el trayecto comprendido entre el perfil núm. 9 y el perfil núm. 25 del plano.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de las Secciones 2.^a y 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras en lo que á cada Sección se relaciona, cuyos Jefes ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.^º

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor, uniforme y definitivo, después de regado, comprimido y construido el empedrado, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de 14 á 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista; quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela á inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de agua á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios en donde hubiere carriles de tranvía con una hilada contigua paralela á los mismos, de un ancho de 12 centímetros.

ARTÍCULO 3.^º

Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado del arroyo ó calzada para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán 21 centímetros de ancho por 35 de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

Las fajas que limitan las aceras de los andenes explanados para la plantación del arbolado reunirán las mismas condiciones que los bordillos, á excepción de sus dimensiones, y no sobresaldrán en su cara vista del andén de tierra ni de la acera.

ARTÍCULO 4.^º

Aceras.

Las aceras que se construyan se compondrán de un revestimiento de piezas de cemento portland, denominados pavimentos ó losas, la que tendrá un espesor mínimo de 12 centímetros, y estarán limitadas por unas fajas de piedra de 0'20 de ancho y 0'20 de espesor, que les separarán de un andén de tierra ó bien por los bordillos que las separan del

adoquinado, ofreciendo en dirección á éste ó aquéllas una ligera inclinación ó pendiente.

ARTÍCULO 5.^º

Relieves de bordillos.

To los los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser labrados, ó los que, existiendo en los depósitos municipales, se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste a verificarlos ó dejarlos en iguales condiciones que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 6.^º

Alcantarillas.

A lo largo de las aceras de la carretera, en el trayecto expresado en el art. 1.^º, se construirán unas alcantarillas, cuya sección será la que se indica en los planos; se compondrán de dos muretes de mampostería hidráulica, enlazados en su parte baja con una solera de la propia fábrica; la parte superior, con una bóveda de forma circular de medio punto, formada por una roscia de ladrillo de 15 centímetros de espesor trascendido, con un macizo de mampostería en los senos.

Los muretes y soleras, en sus caras vistas, se revestirán con un revoco y enlucido hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento y de un enlucido de cemento portland del mismo grueso indicado anteriormente.

Al trasdós de la bóveda y senos se revestirán con un revoco y enlucido de cemento lento á un espesor de medio centímetro cada uno.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes que constituyen las alcantarillas serán en general las que se consignan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contratista en un todo á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 7.^º

Pozos de registro.

Los pozos de registro de las alcantarillas se situarán en los puntos precisos que en la localidad señalará la Inspección facultativa. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica hidráulica de ladrillo de 15 centímetros de espesor, dispuestos de manera que definirán una sección interior cuadrada de 61 centímetros de hilada, libre para el acceso á la alcantarilla, á la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma fijada oportunamente en la bóveda de la misma.

Las bocas de los pozos indicados se cubrirán con una plancha cuadrada de hierro fundido, apoyada por sus lados en la ranura de un marco del mismo metal y colocada de modo que su superficie coincida con la rasante de la acera, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los ya existentes en varias alcantarillas de las calles de esta ciudad, recientemente terminadas.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la alcantarilla será la necesaria, atendida la disposición de la rasante de las aceras. Se revestirán las caras citadas de los pozos con un revoco y enlucido hecho con cemento lento de medio centímetro cada uno de espesor, y se empotrarán en uno de los muros unos barrotes de hierro, que servirán de peldaños de escalera para descender á la alcantarilla, colgándose á la distancia, modo y forma que indique la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 8.^º

Albañales para aguas de lluvia.

Los albañales para recoger y conducir á las alcantarillas las aguas pluviales de la carretera partirán de la línea de los bordillos en dirección á la alcantarilla; constarán de solera hidráulica formada por una doble hilada de ladrillos al llano, dos muretes longitudinales de 15 centímetros de espesor, que limitarán la solera, construidos con fábrica hidráulica de ladrillo, y por una bóveda de igual clase de fábrica.

La solera y la cara inferior de los muretes se revestirán con un revoco de cemento lento y de un enlucido de cemento portland de un espesor de medio centímetro cada uno.

Las partes diversas de todas estas obras tendrán las dimensiones y forma consignadas en los presupuestos y planos.

ARTICULO 9.

Imbornales.

Las bocas de los imbornales serán sencillamente unas aberturas para la entrada de aguas a los alcantarillados en los bordillos de las aceras y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela e inmediata al bordillo.

Las disposiciones general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las forman serán las que existen en varias calles del ensanche, y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTICULO 10.

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse seguirán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situadas todas ellas a la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellas se entenderán también comprendidas la demolición de obras existentes y el movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTICULO 11.

Arenas y gravilla.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda á fin de obtenerla de mejores condiciones en el caso que lo crea conveniente.

La gravilla deberá proceder del mar, ser bien limpia y exenta de toda materia extraña que pueda perjudicarla para el empleo á que ha de destinarse, y ningún grano excederá de 2 centímetros de dimensión máxima.

ARTICULO 12.

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y detados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista, el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona; el lento, de San Juan de las Abadesas ó de los Monjos ó Garraf; pero el que haya de emplearse en la confección de pavimentos será de fabricación nacional y de superior calidad; siendo de advertir que podrá rehusarse la admisión de dichos pavimentos si de las averiguaciones practicadas por la Inspección facultativa resulta haberse empleado cemento que no reuna condiciones análogas al conocido por Asland, á cuyo efecto podrá exigirse al contratista que justifique por medio de certificación, expedida por el fabricante de los mismos, la calidad y condición del cemento empleado, basado en el informe expedido por los Laboratorios de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el Laboratorio de Ingenieros del Ejército ó por el que estime más conveniente, en el que ha de figurar un análisis en que conste, por lo menos, el peso específico del cemento, fuera de su molienda fraguada en pasta pura, consistencia á la tracción, constancia de volumen y en composición química; siendo de advertir que todas estas cualidades no han de ser inferiores al del cemento Asland, fijado como tipo.

ARTICULO 13.

Cal.

La cal hidráulica que se emplee deberá ser de condiciones análogas á la de Gerona, será cruda, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de frágil y de fabricación esmerada y reciente.

ARTICULO 14.

Ladrillos.

Los ladrillos, de cualquier molde que sean, han de proceder de buena arcilla, bien cocidos, desprovistos de granos de cal que puedan originar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro característico de buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos y de los llamados tochos serán de 29 á 30 centímetros de longitud, 15 centímetros de ancho por 4 y medio á 6 centímetros de grueso. Las rasillas ó ladrillos tendrán iguales dimensiones de longitud y ancho á los anteriores, y su grueso será de 2 centímetros.

ARTICULO 15.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección, inpropia al efecto á que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquier otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTICULO 16.

Piedra para adoquines, semiaadoquines y rigolas.

La piedra para adoquines, semiaadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipo constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica, nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las ronda. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, son las siguientes: cantera Constanta M M³ (rojas), piedra de Encinas y Olot; canteras Santa Margarita y Molinera, de Palamós, y cantera La Primitiva, de Olot. Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición de dichos elementos, ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzca la Inspección facultativa á considerarla defectuosa. Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reuna las citadas buenas condi-

ciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acondicionamiento deberá el contratista presentar al Sr. Jefe de la División 3.^a de la Sección 2.^a de la Oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que la comunique la repetida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de emplearse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTICULO 17.

Piedra para bordillos, fajas de las aceras y boquillas de los imbornales.

La piedra para bordillos, fajas de limitación de las aceras y boquillas de imbornal, será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso, y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, inpropia para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentase pravamente al Sr. Jefe de la División 3.^a de la Sección 2.^a de Urbanización y Obras muestras de ella que merezca su aprobación.

ARTICULO 18.

Forma y dimensiones de los adoquines, rigolas y semiaadoquines.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán, aproximadamente: longitud, de 17 á 23 centímetros; ancho, de 10 á 12 centímetros, y altura ó tizón, de 14 á 16 centímetros; sin embargo, á los extremos de las hiladas, y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiaadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela es inmediata á los bordillos de las aceras y los que separan el empadrado de firmes ó pavimentos de otras clases, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 centímetros, y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

ARTICULO 19.

Forma y dimensiones de los bordillos, fajas y boquillas de imbornales.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de 25 centímetros de ancho constante, 35 de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 70 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

Los bordillos curvos reunirán, tanto en la forma de la sección como en su altura, las mismas condiciones que el bordillo recto, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exigen los distintos radios de las caras curvas, cuyos radios serán indicados al contratista por la citada Inspección.

Las fajas que separarán las aceras del pavimento de tierra de los andenes tendrán 0'20 de ancho y 0'20 de grueso. Las boquillas se ajustarán á los modelos ya aprobados y á las piezas contiguas de los bordillos.

ARTICULO 20.

Pavimentos para las aceras en construcción.

Los pavimentos y losas que han de constituir las aceras serán de forma paralelepípeda rectangular, y sus caras superiores e inferiores serán completamente planas y paralelas, pudiendo sus caras verticales tener una pequeña inclinación hacia el interior. Dichas losas estarán formadas por una capa inferior de 10 centímetros de espesor, compuesto de gravilla y cemento, y de otra superior de 2 centímetros de cemento portland mezclado con arena, al objeto de obtener la debida solidez; ambas capas deberán haber sido apisonadas convenientemente por medio de un piso de mano que haga la suficiente presión, á fin de que el material quede sin huecos, y, por lo tanto, perfectamente unido y macizo.

Las dimensiones serán: 35 centímetros de latitud constante, 12 centímetros de altura y 60 de longitud mínima, excepto en las piezas extremas de cada hilada, que, al objeto de obtener la alternancia de las juntas transversales, se permitirá en este caso la colocación de piezas de menor longitud. La cara superior de los pavimentos estará labrada á punta de bujarda, evitando así que su superficie sea lisa y, por consiguiente, resbaladiza.

ARTICULO 21.

Labra de los adoquines, semiaadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiaadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planas y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo; pero se arreglarán con el punzón, de modo que formen superficies que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiaadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTICULO 22.

Labra de los bordillos, fajas e imbornales.

Se labrará con tallante ó bujarda la cara superior y la anterior de los bordillos en toda la parte visible, más 4 ó 5 centímetros de altura, haciendo que sus superficies queden completamente planas, sin permitirle ningún alabeo; todas las aristas se sacarán con el cincel, y las caras verticales menores se labrarán en los 10 centímetros; la cara inferior se sacará á golpe de mazo, pero de modo que su plano medio quede aproximadamente paralelo á la de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de juntas y la vertical, que ha de quedar adosada á los pavimentos ó paso de los andenes; la arista de intersección de las caras visibles se redondeará ligeramente, y una de dichas caras presentará un pequeño talud, todo con arreglo á las instrucciones que la Inspección facultativa dará al contratista; debiendo advertirse que el talud deberá ser enteramente igual en todos los bordillos, desecharándose todas aquellas que no reúnan las citadas condiciones. Las fajas tendrán perfectamente labrada la cara superior, que ha de coincidir con la superficie de la acera.

La cara superior de las fajas que han de limitar las aceras ó pavimentos se labrará con tallante ó bujarda, y las aristas se sacarán con el cincel; la cara inferior, así como todas las verticales, se sacarán á golpe de mazo, pero de modo que sus planos sean normales ó paralelos al de la cara vista.

ARTICULO 23.

Labra de las bocas imbornales.

Las bocas de imbornal y los bordillos tendrán la forma y dimensiones de las existentes en las calles del ensanche. Las cobijas rigolas deberán tener su superficie vista ligeramente aconchavada, y la labra de unos y otros será análoga á la de los bordillos.

ARTICULO 24.

Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo a forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro los colocados en la propia carretera de Mataró, en su trayecto comprendido entre las calles Navas de Tolosa y la estación del tranvía de Barcelona á Badalona.

El hierro será de primera calidad, y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, siendo rechazadas las que, á juicio de la Inspección facultativa, resultasen defectuosas.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTICULO 25.

Desmontes.

Las excavaciones y desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma exactas que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones. Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por pequeñas tongadas, cuyo espesor fijará la Inspección facultativa, apisonándose y regándose convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales. Las partes de terraplenes próximos á las alcantarillas y albañales se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que los terrenos no tengan piedras, cascotes ó otros materiales que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

ARTICULO 26.

Mezclas y morteros.

El mortero hidráulico se empleará en la mampostería; estará formado de cal hidráulica y arena, adicionándose el agua correspondiente para su manipulación, y en su confecctionamiento se observarán las proporciones de 250 kilogramos de cal por un metro cúbico de arena.

En las obras de ladrillo y colocación de bordillos se hará uso de la mezcla, compuesta con cemento lento y arena, en la proporción de partes iguales, y al objeto de amasarla convenientemente se adicionará la parte de agua necesaria.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento ó portland mezclado con arena, indicando la Inspección facultativa la proporción de la mezcla, según sea el uso que se destine, agregándose á ella el agua conveniente para dar el grado de consistencia que requiera la parte que haya de fijarse.

La manipulación ó forjada de las mezclas y mortero deberán verificarse á mano, con batidora, hasta que resulte perfecta la unión de los materiales componentes.

ARTICULO 27.

Mampostería.

La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas que impone la buena construcción; las piedras deberán sentarse á baño flotante de mortero; tendrán el volumen conveniente á la buena trabazón, y se procurará que los espacios de mampuesto á mampuesto resultantes de la deformidad de éstos queden llenos de mortero y bien ripiados; á fin de obtener la debida resistencia, se golpearán aquéllos con el martillo para su perfecto asiento al tiempo de ser colocados; además se procurará que en el pavimento visto no haya mampuestos, cuyas dimensiones serán menores de 20 centímetros.

ARTICULO 28.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con toda la pulcritud que requiera esta clase de obra, y al objeto, se mojará el material antes de usarlo; se sentará por hiladas sobre un tendel de mezcla de cemento lento y arena de 4 á 6 milímetros de espesor, haciéndolo por medio de la presión definitiva, rellenándose después convenientemente las llagas, haciendo introducir el material con la punta de la paleta.

Las hiladas formadas por ladrillos serán rectas y paralelas entre sí, haciendo que una hilada con otra las llagas vengan á juntas encontradas, y procurando que éstas coincidan con los centros de los bordillos de la hilada inmediata. Las bóvedas serán de rosca, componiéndose de ladrillos comunes adheridos con mezcla de cemento y arena.

ARTICULO 29.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos tendrán cada uno de ellos medio centímetro de espesor mínimo; antes de adoptar el revoque á los pavimentos se cuidará de limpiar bien las juntas. Descarnándolas convenientemente, y rociar con agua éstas y aquéllas, á fin de que la pasta se adhiera perfectamente, comprimiéndola ésta con el remoledor para que se introduzca en las juntas; hecha esta operación, se hará el enlucido, extendiéndose con una capa de pasta de 5 centímetros de espesor, compriméndola con

ARTÍCULO 31.

Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de los marcos para las planchas que han de cerrar las bocas de los pozos de registro al exterior se efectuará, después de preparadas convenientemente con una capa de minio, en forma igual á la adoptada en las calles del ensanche de esta ciudad; se dejarán perfectamente asegurados y de modo que no presenten resalto alguno con la superficie de las aceras ó adoquines.

ARTÍCULO 32.

Imbornales.

Las piezas que constituyen el imborinal se colocarán en la forma en que están colocados en el ensanche, cuidando que las aberturas de engullimiento estén en perfecta correspondencia con los pocillos de caída de aguas al albañil, y la rícola se sentará á baño flotante de mezcla de cemento común, riéndose bien y de modo que no presenten resalto alguno con el adoquinado las juntas de las cobijas rícolas con los bordillos, que se correrán con mezcla de cemento común.

ARTÍCULO 33.

Fundaciones.

Las fundaciones de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos; no obstante, el contratista introducirá en ellas las modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de los Jefes de las Secciones 2.^a y 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 34.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, la que se cilindrará por medio de un cilindro compresor de hierro de 4 toneladas, peso mínimo, preparando su superficie de modo que quede bien lisa, compacta y á la profundidad y con la forma y curvaturas necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente, para que después de apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que han de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos 6 ó 7 centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllas haciendo descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones en trozos de empedrados cierto número de hiladas, volverán á golverse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la cual habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellenen todos los huecos de las juntas interiores, y volviendo á recorrerse con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observan.

Las hiladas paralelas inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente rícolas; las análogas que limiten de otros puntos el adoquinado, y los adosados á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á desechar y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de las tierras removidas, así como aquellas en cuyo interior aparezcan, al examinarlas, huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 35.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se llenará con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 36.

Aceras.

Los pavimentos de las aceras se colocarán en hiladas perpendiculares á los bordillos ó fajas que las limiten á juntas encontradas, de modo que las demás de una hilada disten, á lo menos, 25 centímetros de las más próximas de las hiladas inmediatas. Después de hecha la caja que corresponda, preparado el terreno y comprimido con el pisón, se extenderá una capa de arena de 5 centímetros, sobre la cual se sentarán los pavimentos de modo que queden perfectamente adaptados á su rasante definitiva; una vez colocadas varias hiladas, cuyas juntas no excedan de un centímetro, se verterá en éstas una lechada de cemento del país de fraguado rápido, cuidando de que dichas juntas queden perfectamente rellenas del expresado material terminada la operación, sujetándose los pavimentos con cemento portland, señalando las juntas con un tallante ó cincel. En donde se limiten las aceras por bordillos curvos, la disposición de las losas será indicada por la Inspección facultativa. El espacio que media entre la acera y el bordillo exterior, junto al arroyo empedrado, se explanará debidamente rebajándola 10 centímetros, cuyo rebajo se llenará con una masa de cascote procedente de derribos, machacado á la dimensión máxima de 7 centímetros, que se apisonará y regará bien hasta constituir una mezcla ó masa homogénea, de modo que forme una superficie uniforme á la correspondiente rasante, sin resaltos ni huecos respecto á los bordillos ó fajas junto á ella colocados.

ARTÍCULO 37.

Bordillos relabados.

Vendrá obligado el contratista á colocar en el sitio que le designe la Inspección facultativa los bordillos relabados, sujetándose, en lo relativo á su labra y colocación, á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 38.

Alineaciones, rasantes y orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le

serán señalados sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

Las obras proyectadas se empezarán agua arriba, procediendo en las excavaciones por trozos cuya longitud no excederá de 50 metros, á menos que por la Inspección facultativa se disponga otra cosa.

Los desagües se verificarán con sujeción á las instrucciones que dé la Inspección.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 39.

Acopios e inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezca la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no ser retirados en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la Sección 2.^a y 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 40.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cimbras, cerchas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fueren necesarios.

La Sección 2.^a de la Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de éste los gastos que originen los medios para su uso. Además, por trabajos de agotamiento que tal vez sea necesario practicar, desvío de aguas y demás trabajos auxiliares que al practicar las fundaciones del puente convenga realizar, cobrará una cantidad única, la cual se fija en el resumen del presupuesto, sin motivo á reclamación alguna por causas extraordinarias de avenidas ó por otras causas, sean las que fueren, empleando por su cuenta los necesarios instrumentos ó artefactos de agotamiento y desvío de agua.

ARTÍCULO 41.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 42.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de las Secciones 2.^a y 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinárslos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiendo que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 43.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa, poniéndose de acuerdo con la Dirección del tranvía instalado en el Arroyo del Paseo para la perfecta realización de todos los trabajos que de la Sociedad al efecto dependan.

ARTÍCULO 44.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien, con dicho contratista, será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902 y las que sean necesarias respecto al servicio del tranvías citado.

El contratista comunicará oportunamente al Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 45.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos meses, á partir del día que las empiece, desarrollando oportunamente los trabajos, de modo que al primer mes tenga, á lo menos, obras construidas y materiales acopiados por valor de una mitad del importe total de la obra.

El Ayuntamiento podrá, no obstante, conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos que estén relacionados con las obras, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 46.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la

mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 47.
Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllos á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio público, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 48.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resulten definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 49.

Condiciones generales del contratista.

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la ley de 14 de Febrero último referente á la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional.

ARTÍCULO 50.

Obligaciones generales del contratista.

Viene obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y receta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

CONDICIONES ECONÓMICAS.—SUBASTA.

ARTÍCULO 51.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 52.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para verificar en esta ciudad el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 53.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 215.828 pesetas con 86 céntimos.

ARTÍCULO 54.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se consigne como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 55.

Fianza provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será la de 10.791 pesetas 44 céntimos.

ARTÍCULO 56.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 57.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escripturas y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 58.

Transferencias.

La subrogación y cesión de traspaso de los derechos del remitente se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y

facultativo encargado de la Inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos á los indicados Jefes de la Sección 2.^a de la Oficina de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación. Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal, en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de 15 millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización, en el caso de que ésta fuese superior al nominal.

ARTICULO 60.

Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicio.

La falta de cumplimiento á las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista, por parte del Ayuntamiento, de las multas que correspondan, con arreglo á las infracciones cometidas. Si el contratista no ejecutara las obras en el plazo citado en estas condiciones podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido dicho plazo, en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como el importe de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivos del depósito de garantía y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo á la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTICULO 61.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir, en último caso, la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTICULO 62.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese, en general, reclamaciones fundadas en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior; procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTICULO 63.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitan cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTICULO 64.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Exmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Exmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTICULO 65.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con los que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 16 de Septiembre de 1908.—El Jefe de la División 3.^a Sección 2.^a, de Urbanización y Obras, Telmo Fernández.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, puerta, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos que deberán regir en la construcción del adoquinado, aceras, bordillos, alcantarillas y otras obras de urbanización en el trayecto comprendido entre el perfil núm. 9 y el perfil núm. 25 del plano, se compromete á construir dichas obras, con estricta sujeción a los indicados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).
(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 5 de Diciembre de 1908.—El Alcalde constitucional accidental, A. Bastardas.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. S-299

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Pérez Portero, natural de Madrid, hijo de Juan y de Ramona, de veintiocho años, soltero, carpintero, que dijo tener su domicilio en la carretera de Andalucía, núm. 7, piso bajo, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla declaración indagatoria y llevar á efecto su prisión en causa por hurto de 24 pesetas; apercibido que de no verificarlo sera declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Noviembre de 1908.—Manuel Moreno.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO-4311

D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que reprende penden, por haberse inhibido el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, los autos de juicio universal promovidos por D. Narciso Crespo y López, vecino de Fuenllar, que se defiende en concepto de pobre, sobre que se le declare con derecho preferente, por ser el pariente más próximo de la fundadora, para realizar la conmutación de las cargas eclesiásticas y adjudicación de los bienes de la capellánía colativa fundada por Doña Paula López, viuda de D. Jerónimo del Prado, hija legítima de D. Marcos López Fernández y Doña Josefa Magano, naturales y vecinos de Fuenllar, con fecha en dicho pueblo a 24 de Abril de 1720, dotándola con bienes de su propiedad.

En su virtud, se publica este segundo edicto, por el que se llama á cuantos se consideren con derecho á dichos bienes para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días, contados desde su inserción; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y se advierte que han comparecido además, y son parte en los autos, D. Basilio de Prado Montero, natural de Fuenllar, alegando ser el pariente más próximo de la fundadora; D. Manuel Carlos de Cruz y Casapí, vecino de Fuenllar, que alega ser pariente de aquélla en noveno grado, y Doña Margarita de la Fuente y López y D. Vicente López de la Fuente, estando pendiente respecto de estos dos últimos de que comparezcan á ratificarse en sus respectivos escritos.

Dado en Madrid á 15 de Diciembre de 1908.—Manuel Moreno.—El Escribano, Felipe González Bernabé. JC-171

MALAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agueda Zamora Pardo, hija de José y de Agueda, de cuarenta y dos años de edad, viuda, natural de Vélez Málaga, partido del mismo, provincia de Málaga, vecina de esta ciudad y ocupación prostituta; Concepción Rodríguez García, conocida por Concha la Chalada, hija de Antonio y de Balbina, casada, natural y vecina de Málaga, de cuarenta y cinco años, y de ocupación prostituta; Milagros López López, hija de Antonio y de Mariana, soltera, natural de Cádiz, partido del mismo, vecina de esta ciudad, prostituta y de veinticuatro años de edad, y Amalia Jiménez Ponzón, hija de Francisco y Remedios, de treinta y cuatro años de edad, natural de Almería, partido de la misma, soltera, prostituta y de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, en la causa que se les sigue por el delito de cohechos y corrupción de menores, á responder de los cargos que á las mismas les resultan; apercibídos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y se las declarará en rebeldia.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de las referidas procesadas.

Dada en Málaga á 30 de Noviembre de 1908.—Galo Ponte. El Secretario, Juan de los Ríos. JO-4343

MÁLAGA—MERCED

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Fernández Cabello, hijo de Eduardo y de Josefina, de veinte años de edad, de estado soltero, natural de Iznalloz, partido de idem, provincia de Granada, vecino que fuié de Málaga, de ocupación fundidor, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Benacazón, número 10, de la inserción de dicha cédula en dichos periódicos oficiales, y hora de las diez, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado del distrito de la Catedral, sito calle de San Miguel, núm. 86, al objeto de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula para que tenga efecto la citación acordada.

Dada en Palma á 28 de Noviembre de 1908.—El Escribano, Juan Bestard. JO-4344

desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo se instruye por el delito de contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Noviembre de 1908.—José Porcel.—El actuaria, Licenciado Leopoldo López. JO-4313

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Cabello Ariza, alias Calceta, de veinte años de edad, de estado soltero, vecino que fué de esta ciudad, sin que consten otros antecedentes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo se instruye por el delito de atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.^o de Diciembre de 1908.—José Porcel.—El actuaria, Licenciado Leopoldo López. JO-4314

MONTORO

D. Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su parte.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rodríguez Sánchez, domiciliado en esta ciudad, plazuela del Humo, núm. 7, cuyas demás circunstancias se ignoran, que la noche del 10 del pasado Noviembre subió en esta estación al tren núm. 87, en marcha, teniendo que parar á la salida de agujas, retrasándose un minuto, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que apareza éste inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de Murcia en la causa seguida contra él mismo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo sera declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya.

Dado en Montoro á 1.^o de Diciembre de 1908.—Luis Rodríguez.—El actuaria, Juan Fernández. JO-4315

MULA

D. Antonio Cuadrado y Pérez, Juez interino de instrucción del partido de Mula.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín García Peñalver, hijo de Juan José y de Higinia, de unos veinte años de edad, soltero, betunero, vecino de Valencia, en la calle de Pelayo, 39, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de Murcia en la causa seguida contra él mismo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo sera declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya.

Al propio tiempo ruego y encarga á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en esta prisión preventiva.

Dada en Mula á 28 de Noviembre de 1908.—Antonio Cuadrado.—El Escribano, Francisco Arregui. JO-4258

PALMA—CATEDRAL

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma y su partido, con providencia de hoy, dictada en la causa que instruye sobre aprehensión de tabaco de contrabando, á virtud del expediente administrativo número 50, contra José Bover Marqués, de veintisiete años de edad, soltero, zapatero, con instrucción, vecino del término de Marratxí, con domicilio en el Pia de Na Tesa, y actualmente de ignorado paradero, ha mandado que se cite á dicho José Bover Marqués por medio de cédula, publicada en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de dicha cédula en dichos periódicos oficiales, y hora de las diez, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado del distrito de la Catedral, sito calle de San Miguel, núm. 86, al objeto de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula para que tenga efecto la citación acordada.

Dada en Palma á 28 de Noviembre de 1908.—El Escribano, Juan Bestard.

PONTEVEDRA

D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Fernández Cabello, hijo de Eduardo y de Josefina, de veinte años de edad, de estado soltero, natural de Iznalloz, partido de idem, provincia de Granada, vecino que fuié de Málaga, de ocupación fundidor, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de robo; apercibido que de no comparecer sera declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Pontevedra á 26 de Noviembre de 1908.—Indalecio Fernández.

Señas y circunstancias.

José Benito Posse Lara, de diez y ocho años, soltero, hijo de Eugenio y Luisa, natural y vecino de Pontevedra. JO

de los cuales les fueron sustraídos tres sacos llenos de esta semilla, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la sala Audiencia de este Juzgado á fin de hacerles entrega de los tres sacos y de 32 pesetas 40 céntimos ocupados al procesado; pues así lo tiene ordenado en la sentencia dictada por la audiencia provincial de Toledo en el sumario seguido en este Juzgado por hurto de anís con el núm. 7 de orden del año actual contra Esteban Heras Leganés, de esta ciudad.

Dado en Quintanar de la Orden á 30 de Noviembre de 1908.
José Vizcaino.—Por su mandado, Licenciado José Mir.

JO—4317

ROA

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Toribio Simón Palomero, casado con Máxima Ayuso Alvaro, pastor y vecino de Villaseca de Roa, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID y Boletín oficial* de esta provincia, á fin de citarle para que comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos el día 16 de Febrero próximo, á las once de su mañana, á las sesiones del juicio oral en causa que bajo el núm. 56 del corriente año se le sigue en unión de su mujer en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de esta villa y su partido.

Roa 30 de Noviembre de 1908.—Vicente Martín Gutiérrez.
Por su mandado, Jesús L. Vivar.

JO—4345

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue en este Juzgado sobre lesiones de Enrique Ruiz García, se cita á dicho lesionado y al padre del mismo, José García Raneu, ambos de oficio gimnastas, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *GACETA DE MADRID y Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, el primero para ser reconocido por el Médico forense, y el último para hacerle el ofrecimiento de acciones que determina la ley; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

San Martín de Valdeiglesias 30 de Noviembre de 1908.—El Escribano, Licenciado Francisco Ruíberrioz de Tomás.

JO—438

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Valentín Sáinz y Sáinz, Juez municipal de este término, en funciones del de instrucción del partido de San Vicente de la Barquera por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hago saber que habiendo fallecido con fecha 15 de Diciembre de 1898 el Registrador que fué de la propiedad de esta villa, D. José María Villalba y Prada, se anuncia el呈ento en la *GACETA DE MADRID*, á los efectos que se determinan en los artículos 306 y 330 de la ley Hipotecaria y 277 del Reglamento para la ejecución de la misma.

Dado en San Vicente de la Barquera á 2 de Diciembre de 1908.—Valentín Sáinz.—Por su mandado, Julián Argüeso.

JO—4316

SEVILLA—MAGDALENA

D. Joaquín González Santos, Juez de instrucción interino del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Téllez Nieto se instruye sumario por el delito de tentativa de robo contra Francisco Orellana y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Orellana Infiesto, alias Dentista, natural y vecino de esta capital, hijo de Manuel y Dolores, soltero, carpintero y de veintidós años, que tuvo su domicilio calle Sol, 124, y Francisco Gutiérrez Ruiz, alias Mellado, natural de Málaga, vecino de Sevilla, sin domicilio, hijo de Felipe y Adela, soltero y de veintidós años.

Dado en Sevilla á 30 de Noviembre de 1908.—Joaquín González Santos.—El actuario, Licenciado Antonio Téllez.

JO—4319

D. Joaquín González Santos, Juez municipal interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente se cita y llama á la procesada Matilde Arro Arroyo, natural de Málaga, bautizada en la parroquia de San Pedro, hija de Guillermo y Francisca, de estado soltera, de cuarenta y dos años de edad, vecina de esta ciudad, habiendo tenido su domicilio en la calle Azafraán, 25, para que dentro del término de diez días, contados desde que la presente aparezca inserta en la *GACETA DE MADRID y Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los establos de este Juzgado, plaza de la Contratación, con objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma se sigue por estafa á la Compañía ferrea de Madrid á Zaragoza y á Alicante; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y comparecencia de la expresada procesada.

Dado en Sevilla á 30 de Noviembre de 1908.—Joaquín González Santos.—El actuario, Licenciado Angel Barranco.

JO—4320

D. Joaquín González Santos, Juez de instrucción interino del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás

agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verges y Fabià se instruye sumario por el delito de hurto contra Ambrosio Delgado García, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido Ambrosio Delgado García, natural de Sierra Yegues, partido de Campillos, provincia de Málaga, vecino de Sevilla, hijo de Ambrosio y Ana, de veinticinco años, soltero, jornalero, con instrucción, y vivió Pajes del Corro. 109.

Dada en Sevilla á 2 de Diciembre de 1908.—Joaquín González.—El actuario, Antonio Verger.

JO—4347

Jurisdicción de Guerra.

SAN SEBASTIÁN

D. Fermín Vega de Seoane y Echeverría, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez instructor del expediente instruido contra el educando de corneta del mismo José Martínez Ventura por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Salas, Ayuntamiento de Colunga (Oviedo), hijo de Angel y Joaquina, de veintitrés años de edad, de estado soltero, oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el sexto regimiento mixto de Ingenieros, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, signiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Santos Pérez Estreda, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valencia á 6 de Diciembre de 1908.—José Estada.

JG—1184

VALLADOLID

D. Esteban Mohino y Toribio, primer Teniente del sexto regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente de deserción que por haber faltado á concentración se instruye contra el recluta del expresado regimiento Santos Pérez Estreda.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Salas, Ayuntamiento de Colunga (Oviedo), hijo de Angel y Joaquina, de veintitrés años de edad, de estado soltero, oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el sexto regimiento mixto de Ingenieros, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, signiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Santos Pérez Estreda, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid á 5 de Diciembre de 1908.—Esteban Mohino.

JG—1147

VICALVARO

D. Gaspar Morales Carrasco, primer Teniente del regimiento ligero de Artillería, 4.º de campaña, Juez instructor del expediente que por la falta de concentración á filas se sigue al recluta de este regimiento Raimundo García Conejo, cuyo paradero se ignora.

Usando de las facultades que me concede la Ley, por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Raimundo García Conejo, hijo de Bernabé y de Dolores, natural de Puebla de Valverde (Zamora), soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero y estatura un metro 630 milímetros, no haciendo constar las señas personales por no figurar en la filiación, para que en el preciso término de treinta días, á partir de la fecha en que se publique esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora*, comparezca ante mí en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Artillería de Vicálvaro (Madrid), á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado sera declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido le conduzcan con todas las previsiones debidas, en clase de preso, á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vicálvaro á 10 de Diciembre de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Gaspar Morales.

JG—1183

Jurisdicción de Marina.

ARSENAL DE CARTAGENA

D. Alejandro Rivero y Alvarez de Caverio, Capitán de Artillería de la Armada y Juez Instructor de la causa seguida contra el marinero del *Cataluña* Juan Angelats Llerda por estafa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los vecinos de Cartagena D. Jacinto Domenech y su hijo José, cuyas señas personales y particulares se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excmo Sr. Comandante general del Apostadero instruye al nombrado Juan Angelats Llerda por el delito de estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á 9 de Diciembre de 1908.—Alejandro Rivero.—Por su mandato, el Secretario, Ildefonso Rodríguez.

JM—2001

CÁDIZ

D. Juan Lahera y Arana, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi edicto, cito. Llamo y emplazo á la individua Doña Josefa Famadas Mastriñer, que el dia 18 de Septiembre último le fueron robadas una blusa de seda y un chal de lana blanco, hallándose el vapor *Buenos Aires*, de la que era pasajera, fondeado en este puerto de Cádiz, la cual desembarcó posteriormente en Barcelona, dirigiéndose á Badalona, según noticias que no han llegado á confirmarse, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 10 de Diciembre de 1908.—Juan Lahera.—El Secretario, Víctor Sánchez.

JM—1186

PALMA

D. José María Lleó é Ibáñez, Alférez de navío de la Armada de la dotación del Cañonero *Nueva España* y Juez instructor de la causa núm. 207 de 1907, instruida al marinero fogonero Hipólito Franco por el delito de quedarse en tierra á la salida de su buque á la mar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero José Arza, para que en el término de quince días, á partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Co-*

ruña, comparezca ante este Juzgado de instrucción para pres-
tar declaración bajo apercibimiento que de no comparecer,
será declarado rebelde.

Y para que tenga efecto, en nombre de S.M. el Rey (q.d.g.),
exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo, á todas las Au-
toridades, ordenen su busca y captura y lo pongan á dispo-
sición de este Juzgado si fuere habido.

Dada en Palma á 15 de Diciembre de 1908.—José María
Lleó.
JM—2004

PUENTE MAYORGA

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navio de la
Armada. Ayudante y Juez instructor de la Ayudantía de Ma-
rina de Puente Mayorga.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede
el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito,
llamo y emplazo á Ana Soler Durán y su esposo José
Gaviota Domínguez, cuyo paradero se ignora, para que en el
término de quince días, a partir de la publicación de este
edicto en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se
presenten para la práctica de diligencias; advirtiéndoles que
de no verificarlo les pararán los perjuicios que marca la ley.

Puente Mayorga 9 de Diciembre de 1908.—V.º B.—Fer-
nando Grund.—El Secretario, Francisco Cruz
JG—1127

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navio de la
Armada. Ayudante y Juez instructor de la Ayudantía de Ma-
rina de Puente Mayorga.

Por el presente y en uso de las facultades que me concede
el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito,
llamo y emplazo á los dos desconocidos que tripulaban la em-
barcación, folio 487 de la tercera lista de Algeciras, en 14
de Septiembre de 1908, para que en el término de quince días,
contados desde la publicación de este edicto en la GACETA y
Boletín oficial de la Provincia de Cádiz, se presenten en este
Juzgado para la práctica de diligencias; en la inteligencia
que de no hacerlo le pararán los perjuicios que marca la ley.

Puente Mayorga 9 de Diciembre de 1908.—V.º B.—Fer-
nando Grund.—El Secretario, Francisco Cruz.
JG—1128

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 20 de Diciembre de 1908.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMÓMETROS		RUMBO del viento	Humedad relativa.	INTENSIDAD y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Esto.	Mesotermómetro				
6 de la noche.....	713.01	2.3	2.1	5.2	97	NW.....	Brisa.....
8 de la noche.....	711.90	0.6	0.3	4.6	95	NW.....	Brisa ligera.
6 de la mañana.....	709.57	4.4	3.8	5.7	93	NW.....	Nuboso.
12 del día.....	711.43	9.8	7.8	6.9	75	SSE.....	Idem.....
8 de la tarde.....	710.90	13.9	10.1	7.9	62	WSW.....	Brisa ligera.
8 de la tarde.....	711.05	7.4	6.4	6.7	87	W.....	Brisa.....
8 de la noche.....	711.80	4.2	4.0	6.0	97	W.....	Brisa ligera.

Temperatura máxima de aire á la sombra.....	14.8	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	243
Idem mínima.....	0.2	Idem.....	
Diferencia.....	14.6	Oscilación barométrica (ídem (milímetros)).....	>
Temperatura máxima al sol, á des metros de la tierra.....	24.4	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	>
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....	42.5	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	>
Diferencia.....	18.1	Sol completamente despejado.....	3 h 20 m
Temperatura máxima á cielo despejado, junto á la tierra vegetal e laberitable.....	22.5	Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	4 h 30 m
Idem mínima idem.....	2.3	Total de insolation durante el año.....	7 h 50 m
Diferencia.....	24.8		

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN

ACTIVO	19 Diciembre de 1908.		12 Diciembre de 1908.		PASIVO
	19 Dicbre. 1908.	12 Dicbre. 1908.	Pesetas.	Pesetas.	
Oro en Caja.					
Del Tesoro.....	27.441.620'89	27.216.654'86			Capital del Banco.....
Del Banco.....	367.544.449'58	367.590.295'61	394.998.275'47	394.813.715'47	Fondo de reserva.....
Consignado para pago de derechos de Aduana.	12.205	6.765			Billetes en circulación.....
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero.					Cuentas corrientes.....
Del Tesoro.....	24.248.376'21	22.837.082'81	75.545.385'87	74.229.084'09	Cuentas corrientes en oro, para pago de derechos de Aduana.....
Del Banco.....	51.297.009'66	51.392.001'28	815.415.645'29	813.334.157'63	Depósitos en efectivo.....
Plata.....			2.235.319'60	2.143.279'89	Su cuenta corriente de efectivo.
Bronce por cuenta de la Hacienda.....			4.312.717'67	4.608.150'12	Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....
Efectos á cobrar en el día.....			150.000.000	150.000.000	Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.			113.337.047'80	113.337.047'80	Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 4 por 100.....
Pagares del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....			302.834.189'24	302.471.955'56	Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 4 por 100.....
Descuentos.....					Por pago de amortización é intereses de Obligaciones sobre la renta de Aduanas.....
Pólizas de cuentas de crédito.....	436.474.979	436.257.779	331.493.177'41	331.353.251'27	Por negociación de Obligaciones, emisión 1.º de Mayo 1908.
Créditos disponibles.....	104.981.801'59	104.904.527'73			Por pago de Deuda exterior en oro.....
					Por ingresos de Aduanas en oro.
Pólizas de crédito con garantía....	233.881.559'22	234.187.695'15	129.357.637'27	126.344.712'75	Por operaciones en el extranjero en oro.....
Créditos disponibles....	104.523.921'95	107.842.982'40	7.934.356'35	7.871.571'35	Por suscripción á metálico en Deuda amortizable al 4 por 100.....
Pagares de préstamos con garantía.....			1.464.674'57	1.521.016'75	Para pago de la Deuda perpetua interior....
Otros efectos en Cartera.....			18.832.115'74	17.222.169'69	Para pago de la Deuda amortizable al 5 por 100.....
Corresponsales en el Reino.....			344.468.953'26	344.468.953'26	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....			10.500.000	10.500.000	Créditos con garantía de valores de la propiedad del Banco.....
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			769.750	769.750	Ganancias y perdidas.....
Acciones del Banco de Estado de Marruecos, oro.....			13.134.389'67	13.101.980'77	No realizadas.....
Bienes inmuebles					Diversas cuentas.....
			2.716.633.635'21	2.708.090.796'40	

19 Diciembre de 1908.	12 Diciembre de 1908.
Pesetas.	Pesetas.
150.000.000	150.000.000
20.000.000	20.000.000
1.632.258.975	1.641.356.925
452.199.975'99	452.993.203'97
633.319'17	590.624'97
12.205	6.765
20.731.333'13	20.827.462'40
86.478.175'56	90.982.412'54
8.073.675'27	8.556.917'83
947.006'05	1.497.306'05
192.319'25	202.319'25
221.186'59	221.186'59
43.688'62	43.688'62
737.136'35	913.369'32
50.259.416'52	48.357.837'30
693.444'23	782.531'05
1.012.068'72	1.013.096'22
55.418.653'98	47.172.231'47
10.578.375'45	10.578.375'45
31.289.285'42	28.397.675'07
96.000.000	96.000.000
20.140.859'65	19.572.230'16
2.300.460'30	2.059.521'34
76.412.054'96	65.965.116'80
2.716.633.635'21	2.708.090.796'40

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.—El Gobernador, G. Alix.

X—

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

Santo Tomás, Apóstol, y San Anastasio, Obispo y mártir.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Encárgate de Amelia (estreno).
LARA.—A las 6.—Despedida de Fregolina y La fuerza bruta.—La fuerza bruta.—Pedro Minio (doble).
APOLO.—A las 7.—Las bribonas.—El talismán prodigioso.—La mala sombra.—El pollo Tejada.
PRICE.—A las 9.—Los saltimbanquis y la troupe The 4 Braggaars.
ESLAVA.—A las 7.—La balsa de aceite.—La hostería del Laurel.—La carne flaca.—Si las mujeres mandasen!....

Imprenta de la GACETA